



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1992

IV Legislatura

Núm. 381

ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA

PRESIDENTE: DON ANGEL MARTINEZ SANJUAN

Sesión núm. 26

celebrada el miércoles, 12 de febrero de 1992

ORDEN DEL DIA:

	Página
— Ratificación de la Ponencia encargada de informar el proyecto de ley de Mediación en Seguros Privados (número de expediente 121/000062)	11208
— Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de ley de Mediación en Seguros Privados («B. O. C. G.», Serie A, número 62-1, de 25 de septiembre de 1991) (número de expediente 121/000062)	11208

Se abre la sesión a las diez y diez minutos de la mañana.

— **RATIFICACION DE LA PONENCIA ENCARGADA DE INFORMAR EL PROYECTO DE LEY DE MEDIACION EN SEGUROS PRIVADOS (Número de expediente 121/000062)**

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, buenos días. Comienza la sesión de la Comisión de Economía con el orden del día que ustedes conocen. El primer punto del orden del día es ratificar la ponencia del proyecto de ley de mediación en seguros privados.

¿Sus Señorías ratifican la Ponencia? (**Asentimiento**.)
Queda ratificada por unanimidad.

— **APROBACION POR LA COMISION, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIACION EN SEGUROS PRIVADOS (Número de expediente 121/000062)**

El señor **PRESIDENTE**: Empezamos a debatir el informe de la Ponencia sobre el proyecto de ley de mediación en seguros privados de acuerdo con la información que ustedes tienen, además de la corrección de errores que ha sido aportada y suministrada posteriormente sobre un par de artículos.

Artículos
1 a 23

Después de haber oído a los señores portavoces, y parece que con el consentimiento de todos ellos, si les parece vamos a proceder al análisis y discusión del proyecto de ley en dos bloques temáticos. En el primero incluiríamos los artículos uno a veintitrés, ambos inclusive, que hacen referencia a los capítulos primero y segundo, para, posteriormente, debatir los capítulos tercero, cuarto, disposiciones adicionales, transitorias, finales y derogatorias, así como la exposición de motivos.

Si algún señor Diputado, a causa del cambio producido con relación a la conversación mantenida ayer con algunos portavoces, tuviera que proceder al debate de alguna forma podría acumular en una primera ocasión, en una primera intervención todas sus enmiendas a efectos prácticos. De todas formas, les comunico a los señores Diputados que la votación, dada las características en principio de este debate, que se va a partir en dos bloques temáticos, calcula la Mesa que no se producirá antes de las doce y media de la mañana. (**El señor Oliver Chirivella pide la palabra.**)

El señor Oliver tiene la palabra.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Quiero indicarle que debido a que el señor Mur, que es titular, está en otra Comisión, le sustituyo a efectos de votación en esta Comisión. Le sustituimos la señora Mendizábal, que es la titular, y yo.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Oliver.
Para la defensa de las enmiendas del Grupo Mixto,

del señor Moreno Olmedo, tiene la palabra el señor Pérez Bueno, que sustituye al señor Moreno Olmedo.

El señor **PEREZ BUENO**: Señor Presidente, ¿a qué artículos ha dicho?

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pérez Bueno, creía que habíamos quedado en que vamos a producir, en primer lugar, el debate de las enmiendas correspondientes a los artículos uno a veintitrés, ambos inclusive. Por si le puede ayudar, son las enmiendas de su Grupo 1 a 21, ambas inclusive. (**Pausa.**)

El señor **PEREZ BUENO**: Señor Presidente, la enmienda al artículo dos, apartado 3, es de modificación. Pretende evitar la confusión en las tareas de mediación que realizan los empleados a título personal con su situación laboral, sobre todo a efectos de su retribución, evitando que las comisiones que puedan percibir los empleados por la aportación de operaciones de seguros a su empresa tenga carácter salarial. De no evitarse esta confusión, podría crear perjuicio incluso a la propia empresa con incremento de costes.

La enmienda al artículo cuatro, apartado 3, es de modificación. Pretende un añadido final, en virtud del cual se tenga en cuenta que el mediador no sólo realiza cobros por cuenta de la entidad aseguradora, sino también pagos, y que, por tanto, el mediador será depositario en la medida que compense cobros y pagos realizados por cuenta de la entidad aseguradora.

La enmienda al artículo seis, apartado 1, es también de modificación. Tiene dos añadidos que pretenden que se concrete que serán agentes no solamente las personas físicas, sino también sociedades de agencias de seguros. Con ello se pretende mantener una congruencia con lo dispuesto en el artículo diez, 1, que sólo contempla agentes de seguros, personas físicas y sociedades de agencia de seguros. En cuanto a la necesidad de que el objeto social de las sociedades de agencia sea la mediación de seguros privados, se podría producir la confusión de que sociedades con fines muy distintos pudieran también incluir en su actividad la agencia de seguros, produciéndose una desprotección para los asegurados. Y, finalmente, la prohibición de que las sociedades de agencia utilicen trabajadores que no estén adscritos a la función de mediación de seguros privados es importante, porque tiene su justificación en el respeto que debe darse a la aplicación del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores.

La enmienda al artículo siete, apartado 2, es de adición. Se pretende evitar, como ha ocurrido, que algunas entidades aseguradoras en la práctica puedan resolver o rescindir los contratos de agencia con un simple preaviso, sin invocar causa alguna.

La enmienda al artículo siete, apartado 3, es de modificación. Trata de evitar la hipótesis de que los agentes de seguros puedan utilizar como subagentes a personas jurídicas, porque esto llevaría a la absurda conclusión de que un agente pudiera utilizar como sub-

agente a una entidad de depósito y crédito, a un almacén, a un fabricante de automóviles, etcétera.

La enmienda 6 al artículo ocho, apartado 1, es de adición. Se propone agregar un inciso a continuación de «entidad aseguradora» que diga: «en los mismos ramos o modalidades».

La enmienda al artículo nueve, apartado 1, también es de adición. Proponemos añadir al final de este punto el siguiente párrafo: «... en tanto la entidad aseguradora respete los derechos económicos previstos a favor del agente». Se pretende consagrar legalmente el deber de fidelidad del agente respecto a la entidad aseguradora, prohibiéndole que lleve a cabo actos de disposición de la cartera de contratos de seguros que aportó a la entidad.

La enmienda al artículo nueve, apartado 2, es de modificación. Pretende aclarar que las comisiones se pueden devengar sobre la primera prima y sucesivas en tanto esté vigente el contrato de seguro, es decir, los llamados derechos de cartera, sin perjuicio de lo que se pueda convenir en cuanto a mantenimiento de este comisionamiento una vez extinguido el contrato de agencia.

La enmienda al artículo once es de modificación y lo que se pretende es que puesto que el nombramiento de los agentes de seguros queda al arbitrio exclusivo de las entidades aseguradoras, resulta lógico exigir, como mínima garantía para los asegurados, que estas entidades se comprometan a impartir a sus agentes la formación profesional necesaria, como se prevé en el artículo doce, 1, y que superada esta formación quede reflejada en un certificado de suficiencia cuyos datos se consignen en el registro de agentes de la entidad, a fin de que la Dirección General de Seguros pueda ejercer su función de control cuando resulte necesario.

La enmienda al artículo doce, número 1, es de adición y está en correlación con la enmienda formulada al artículo once que ya ha sido defendida.

La enmienda al artículo catorce, número 1, es de modificación y tiene la misma justificación que hemos dado al presentar una enmienda al artículo seis, punto 1, es decir, que no puede interpretarse que pueden ser corredores de seguros cualquier persona jurídica.

La enmienda al artículo quince, apartado 1, es de modificación y pretendemos que el texto diga que para ejercer la actividad de corredor de seguros será preciso cumplir los requisitos necesarios establecidos en la presente ley.

La enmienda al artículo quince, número 2, es de modificación y también correlativa a la que se ha presentado al número 1 de ese mismo artículo; por tanto está en consonancia con el mismo.

La enmienda que se presenta al número 2, d) del artículo quince es de modificación y lo que se pretende es evitar la degradación de la actividad profesional de la mediación y que si los corredores quieren utilizar a sus empleados o colaboradores en las importantes funciones reseñadas en el artículo dos, número 1, de la ley, se les exija que presenten al órgano de control el programa de la formación que van a impartir a estos em-

pleados o colaboradores y que dicho programa quede sujeto a la aprobación de la Dirección General de Seguros, para que esta formación no se convierta en una exigencia sin transcendencia alguna.

La enmienda al artículo quince, número 3, a) es también de modificación y la justificación es la misma que se ha presentado al artículo seis, número 1.

La enmienda al artículo quince, número 3, d) es de modificación y está en consonancia con la que se ha presentado al artículo quince, número 2, d).

La enmienda al artículo quince, número 4, es de modificación. Pensamos que es lógico que la Dirección General de Seguros asuma el registro de sociedades tal y como se viene haciendo hasta ahora, pero no hay razón práctica para que la Dirección General asuma también la tremenda tarea burocrática de llevar el registro de los corredores, personas físicas y de los directores técnicos o cargos asimilados de las sociedades de correduría, cuyo registro se ha venido llevando hasta la fecha por el Consejo General de Colegios, informando periódicamente a la Dirección General de Seguros de las altas y bajas y remitiéndole al final de cada año un listado completo de los mediadores registrados.

La enmienda al artículo quince, número 5, es de supresión.

La enmienda al artículo dieciséis es de modificación. Planteamos que debe sustituirse la expresión «título de Mediador de Seguros Titulado» por la de «título de Mediador de Seguros Privados».

Con la enmienda al artículo diecinueve, número 1, a) se pretende la modificación del texto y debe decir: «Por falta de actividad real durante un año, tanto en la producción de nuevos seguros como en la conservación de su cartera».

Señor Presidente, las demás enmiendas las doy por defendidas.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender las enmiendas números 200 a 217 tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Paso a defender, como ha dicho señor Presidente, de la enmienda 200, al artículo dos, número 3, en este primer bloque, hasta la última presentada al artículo veintitrés, número 6, que es la 217.

Comienzo, señor Presidente, haciendo una reflexión general. El cuidado que he tenido, en nombre de las Agrupaciones Independientes de Canarias, al presentar estas enmiendas, ha sido el de guardar una coherencia y un respeto, en primer lugar, a todo el Derecho Mercantil español vigente y, fundamentalmente también, como pieza jurídica orientadora, al Código Civil en las cuestiones que regulan una serie de relaciones estrictamente de ámbito civil y también las de ámbito mercantil, en los cuales hay abundante jurisprudencia, porque me ha asaltado el temor de que muchas de las disposiciones y textos del proyecto de ley pueden dar bastante trabajo a los bufetes de abogados y a las dife-

rentes instancias judiciales y magistrados que van a tener que pronunciarse si no se corrigen algunas cuestiones que hay aquí, incluso algunas hasta de ámbito constitucional, como ya veremos cuando me refiera a las exigencias de la reconocida honorabilidad para una actividad profesional.

Dicho esto, paso rápidamente a la defensa de estas enmiendas.

En primer lugar, enmienda 200 quiere significar que el legislador debe mantener el principio de diferenciar claramente lo que es un simple contrato de trabajo, una relación laboral de un agente de seguros, como en cualquier otra empresa, de lo que es el carácter mercantil de su actividad. Aquí entramos en un primer roce, lo que yo mencionaba, guardar la coherencia entre lo que debe de primar en esta ley, que no es un principio de legislación laboral sino que es un principio de legislación mercantil, aparte de la legislación civil. Si abandonamos el principio mercantilista de la legislación, si abandonamos el principio civilista de esta legislación y nos adentramos por unos vericuetos de pura relación laboral y técnica, mal servicio estamos haciendo a una actividad que requiere, no sólo salvaguardar su especialización profesional sino, también salvaguardar los derechos ante el ordenamiento jurídico de la materia fundamental en España: la mercantil y la civil. Por tanto, pedimos que el carácter sea mercantil y se reconozca expresamente en este artículo dos.

La enmienda 201, al artículo tres, 2, se refiere fundamentalmente a una cuestión que hay que cuidar, porque es norma tradicional que ha venido siempre incluida en el ordenamiento jurídico del ramo del seguro. Aquí invoco mi justificación, el propio artículo 13 de la actual Ley de la Producción del Seguro en España. Es decir, no retrotraer o retrotraer las comisiones es una cuestión a veces de ética profesional. Cuanto más garantice el legislador que no haya un subterfugio de encubrimiento de evasión, cuanto más verifique todos los mecanismos internos de retribución de comisiones, etcétera, esto será agradecido por el sector profesional como por el que recibe la póliza de seguro y no tiene que presumir que se están haciendo descuentos encubiertos. Creo que beneficia a la ética, ahora que esta palabra vuelve a estar tan de moda.

El principio de la enmienda número 202 se refiere a reconocer que puede haber el contrato de agencia también fundamentalmente por las redes de distribución de cualquier otra entidad. Se está dando en España el fenómeno de que hay entidades comerciales regidas por todo el principio del Derecho Mercantil que se están haciendo distribuidoras, están cogiendo en su cartera —estoy pensando en este momento en una gran cadena de grandes almacenes, cuya actividad fundamental es la puramente comercial-mercantil, donde se vende desde tejidos, trajes confeccionados, muebles, etcétera— un ramo de agencias de viaje y otro de seguros. Esto debería regularse reconociéndole este principio de derecho a cualquier entidad de actividad mercantil en el ramo del seguro, que pueda tener su-

brogada también la distribución de los canales de las pólizas, como proponemos nosotros por medio de nuestra enmienda 202, por medio de las redes de distribución de cualesquiera otras entidades. ¿Por qué hemos de constreñir que todas las redes de distribución de todo el ramo del seguro vayan única y exclusivamente por la propia vía de la titularidad que figura, digamos, en el frontispicio del papel que se distribuye? No, dejemos también nosotros que haya unas redes de distribución comercial que faciliten el acceso al mercado de estos productos, porque de lo que se trata sencillamente es de llegar a cumplir con el principio de la economía libre de mercado. Eso es importante, porque el legislador puede al mismo tiempo ya si permite la distribución de redes de cualesquiera otras entidades, facilitar que estén afloradas perfectamente en el control fiscal y en el control profesional. Es decir, no privemos a un sistema comercial de unas redes de distribución, mantengámoslas bajo los controles pertinentes que pueda haber.

La enmienda 203 es similar a la que hemos presentado con el número 200 para recalcar la actividad mercantil de mediación frente a la actividad laboral, y no abundo más en ello.

La enmienda 204 se refiere fundamentalmente a la exclusiva responsabilidad que pueden tener los subagentes en el ramo del seguro. La especial responsabilidad que contrae este subsector de los subagentes actualmente está reconocido en el artículo 12 de la vigente Ley de Producción. Ha sido bueno, se ha comportado bien, no ha producido ninguna distorsión en el sistema, sino que ha permitido también la utilización de los subagentes. No es que yo vaya a hacer aquí una defensa de la creación de puestos de trabajo por estas vías, pero es cierto que en el sector del seguro en España los subagentes constituyen un amplio colectivo que está en un mercado laboral con esta actividad mercantil.

La enmienda 205 se refiere a consignar «en los términos en que se acuerde en el contrato de subagencia», y no sólo en el contrato de la agencia de seguros. Si estoy defendiendo con la enmienda anterior 204 el contrato de subagentes, esta enmienda 205 es consecuencia de la congruencia con el principio anterior. Es decir, como trae la norma que haya contrato de agencia de seguros, que al mismo tiempo se acepte el contrato de la subagencia como pieza jurídica válida. Los tribunales así lo han venido reconociendo; por tanto no sé por qué desaparece en este nuevo proyecto de ley esta cuestión.

La enmienda 206 se está refiriendo también a las limitaciones que el contrato de agencia debe tener, porque si hay contrato de subagencia, las responsabilidades jurídicas, mercantiles, civiles, incluso penales, deben estar, como hasta ahora han venido reconociendo los tribunales, de acuerdo con el grado de responsabilidad contractual que se contrae.

La enmienda 207, al artículo trece, también se refiere a las responsabilidades subsidiarias, que viene siendo un principio del Derecho Civil y Mercantil en España.

La enmienda 208, referida al artículo trece, también está dentro del concepto de la defensa de las responsabilidades; en este caso el reparto de las mismas, es decir, corresponsabilizar cuanto haya negligencia, culpa o dolo por parte de algunas de las firmas contrayentes de la relación contractual. Como trae el proyecto del Gobierno un principio de irresponsabilizar administrativamente a una de las partes, por actos u omisiones, esto no se nos alcanza. Creo que si hay un acto doloso o un acto de omisión correspondiente a una de las partes, tiene que estar corresponsabilizada y no dejar en una especie de indefensión, que es lo que prejuzgamos nosotros, al tomador del seguro.

La enmienda 209, al artículo catorce, se refiere al grado de las responsabilidades por las imputaciones directas o indirectas que pueda haber a las entidades aseguradoras.

En este momento me voy a ceñir a la enmienda 210 al artículo quince porque es la que me preocupa en cuanto al grado de inconstitucionalidad que pueda tener. Se está refiriendo a la letra b) del número 3, cuando exige que los administradores de dichas sociedades mercantiles de seguros sean personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional. Bueno, ¿dónde se pone la vara de medir de la honorabilidad? Si el principio jurídico español «sensu lato» de toda la legislación que actúe sobre segmentos de profesionales va a exigir el principio, por supuesto, de reconocida honorabilidad, mire usted, esto hay que darlo por supuesto dentro de la Constitución española. Después, si una persona entra en el campo delictivo, para eso están los tribunales, pero no cabe la exigencia previa. Aquí el título de «honorable» no lo tiene, dentro del ordenamiento jurídico, nada más que el Presidente de la Generalitat de Cataluña. Lo demás es una presunción que puede venir... **(El señor Oliver Chirivella pronuncia palabras que no se perciben.)** Y el de Valencia también, con reconocida solvencia **(Risas.)** Por tanto todo lo demás sobra en cuanto a la «reconocida honorabilidad». Ya hemos tenido ocasión en algún otro proyecto de ley que vino a esta Cámara de discutir exigencia semejante. No abundo en más cuestiones porque no creo que sea éste el lugar para empezar a poner un marchamo para toda legislación que venga a la Cámara de cualquier actividad laboral, porque también había que presuponerla para la clase política. **(Risas.)**

Al artículo dieciséis presentamos la enmienda 211 en cuanto a los títulos de exigencia profesional. Creo que el nuevo ordenamiento jurídico no tiene por qué mandar al baúl de los recuerdos ni al libro de la historia lo que ha venido existiendo durante largos años en España, desde finales de la República, y después ya, sobre la ordenación que hay a finales de los años cuarenta en las Escuelas Profesionales de Seguros. Cuando nosotros pedimos que para la obtención del título de Mediador de Seguros Privados esté también el de diplomado de las Escuelas Profesionales de Seguros, algo habría que homogeneizar, pero desde luego la propia Dirección General de Seguros lo viene haciendo, viene

homologando los títulos que aquí están en cuestión con los de Agente y Corredor de Seguros. El sistema ha funcionado; si se trata de organizar una especie de programa o plan de estudios que sea también convalidable, hágase, pero no se hagan unas restricciones de estamentos que creo que han adquirido un gran currículum de profesionalidad y de exigencias.

Las razones de la enmienda número 212 son las mismas que las relativas a las enmiendas anteriores.

En cuanto a la enmienda al artículo veintidós, al igual que habíamos hecho antes con la enmienda al apartado b) del artículo quince, lo que proponemos es su supresión por entender que existen graves connotaciones con derechos constitucionales, y coartar determinadas competencias de los mediadores, así como las coacciones que puedan derivarse de una acción potencial en la elección de una determinada sociedad de seguros, no nos parecen de recibo, por los principios que impregnan e inspiran nuestra Constitución española.

Al artículo veintidós —y voy terminando, señor Presidente— hemos presentado la enmienda 214, en cuanto a las personas físicas que se consideran colaboradores, como son los particulares que actúan en el ramo del seguro, que creemos que deben estar recogidos en esta legislación.

La enmienda 215 se refiere también a un principio para nosotros de mayor claridad en el texto, estamos más o menos conformes con el mismo, aunque creemos que deja una ambigüedad si no se refiere a ordenar a los peritos tasadores de seguros, a los comisarios de averías y liquidadores de averías. Esto, en el ramo del seguro del automóvil y de electrodomésticos, es una cuestión cada día más candente. Este es un tema que hay que reflejar con claridad en la legislación; hay que citar expresa y explícitamente, y no sólo implícitamente, su grado de responsabilidad, tanto ante los tomadores del seguro como ante los tribunales de justicia, porque este mundo a veces es un magma que se nos ha ido complicando —y ahí tenemos recientes manifestaciones en las calles de Madrid de determinados ramos de talleres de chapa y pintura en el sector del seguro del automóvil— y, de alguna manera, hay que entrar en su ordenación.

La enmienda 216 también se refiere a toda esta peritación técnica de seguros, y no abundo en más cuestiones.

La enmienda 217 pretende proponer una adición que contemple la correduría de seguros con la correduría de mediación de seguros; éste es un tecnicismo, pero que actualmente ha estado bien reconocido en la legislación actual, y nosotros entendemos que ambas modalidades de mediación deben de incompatibilizarse por tener una naturaleza jurídica y unas funciones completamente diferentes. Una cuestión es la correduría seguros y otra la de correduría de mediación de seguros o de reaseguros. El campo del reaseguro en esta correduría muchas veces tiene confrontaciones con el ramo del seguro, y nosotros entendemos que deben de dejarse bien delimitadas las responsabilidades.

Lo mismo diríamos en cuanto a la enmienda 218 con relación también a los agentes de seguros y a los corredores de los mismos.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación tiene la palabra el señor Oliver para defender las enmiendas 17 a 22 a los artículos uno a veintiuno.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Señor Presidente, no sé si tiene usted un escrito de rectificación en el que se indica que las enmiendas 17 a 22 no son de Vicente González Lizondo y Juan Oliver, sino de don Antonio Moreno Olmedo, y entiendo que ya han sido defendidas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene razón, señor Oliver. ¿No tiene, por tanto, enmiendas a este bloque temático?

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: No, señor Presidente. Solamente tenemos tres enmiendas al artículo 31; lo que ocurre es que, en su momento, tengo que dar por defendidas las enmiendas del señor Mur.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo. Así constará en acta.

Pasamos a continuación a la defensa, por parte del señor Ansotegui de las enmiendas del Grupo Vasco a este bloque temático, enmiendas 33 a 43, ambas inclusive.

Tiene la palabra el señor Ansotegui.

El señor **ANSOTEGUI ARANGUREN**: El Grupo Parlamentario Vasco ha presentado un total de 34 enmiendas al proyecto de ley de mediación en seguros privados, siendo la mayoría de ellas por entender que, en algunos artículos, el texto propuesto podría ser lesivo para competencias autonómicas —en concreto y en nuestro caso para competencias recogidas en el Estatuto de Autonomía del País Vasco sobre ordenación del crédito de la banca y seguros— y otras dos enmiendas presentadas para mejorar cuestiones materiales del proyecto de ley. Me referiré, en primer lugar, a estas dos enmiendas técnicas para después defender, de forma conjunta, las treinta y dos de tipo competencial. Por tanto, y siguiendo las indicaciones del señor Presidente, realizaré un único turno de intervenciones.

La enmienda 33, al artículo ocho, hace referencia a la necesidad de que se contemple en el contrato de agencia o en otro documento la autorización para que un agente simultanee sus funciones con más de una entidad aseguradora. Nuestro Grupo considera que esa autorización no debe ser necesaria cuando la mediación del agente se refiera a tipo de contrato de seguro que la entidad aseguradora no tenga autorización para suscribir. Si la entidad aseguradora no tiene capacidad de intervenir en un ramo, no parece ser necesario que para intervenir el agente en ese ramo con otra compañía sea necesaria una autorización. En todo caso, consideramos que si debe de existir alguna limitación, ésta

debe contemplarse entre las partes en el contrato de agencia, pero no en la ley.

En la enmienda 36, al artículo trece, y con el fin de que los derechos del consumidor final, asegurado o tomador del seguro queden suficientemente salvaguardados, proponemos que las entidades aseguradoras sean responsables subsidiarias por los actos ante terceros de los agentes de seguro en actividad de mediación en seguros privados.

En relación con las otras 32 enmiendas, lo que el Grupo Parlamentario Vasco (Partido Nacionalista Vasco) pretende es que se restablezca el orden de distribución competencial, recogido tanto en la Constitución como en el Estatuto del País Vasco en materia de seguros.

Efectivamente, la Constitución, en su artículo 149.1.11, recoge que es de competencia del Estado la determinación de las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros. Paralelamente, el Estatuto vasco, en su artículo 11.2 a) sanciona como de competencia autonómica el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio, de las bases en los términos que las mismas señalen en materia de ordenación del crédito, banca y seguros.

Lo que a continuación ha sucedido es que a través de una legislación básica, tremendamente expansiva para el Estado y, por ende, restrictiva para las comunidades autónomas, se ha vaciado de hecho la competencia autonómica. En tal sentido, la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, al establecer en su artículo 39.2 que las comunidades autónomas tendrán competencia sobre las entidades de seguro que tengan en su territorio: a), su domicilio social; b), su ámbito de operaciones y c), la localización de los riesgos asegurados, hace de todo punto imposible la existencia de compañía alguna de seguros que se someta a la administración autónoma. Igualmente, dicha ley, en su artículo 39.4, se cuida de que en el hipotético caso de que cupiera alguna entidad de seguro bajo control de la administración autonómica, sea la administración central la competente para su autorización administrativa y posterior control. Verdaderamente, no se podía haber ido más lejos en el intento de cercenar la competencia de las comunidades autónomas.

En esta misma línea se manifiesta el proyecto de la ley de mediación en seguros privados. Este proyecto de ley insiste en la idea de la Ley 33/1984, al exigir que los mediadores de seguros, sobre los que tendrán competencias las comunidades autónomas, sean aquellos que tengan su domicilio social y ámbito de operaciones limitado al territorio de la comunidad autónoma. ¿Cuántos mediadores consideran SS. SS. que serán de competencia autonómica?

En fin, a través de las 32 enmiendas que hemos formulado al proyecto de ley y que van dirigidas no sólo a modificar su contenido, sino también a extender la reforma de la Ley 33/1984, pretendemos que se opte por otro modo de distribución competencial en materia de seguros que, de hecho, no produzca el efecto de vaciamiento absoluto a que nos ha conducido el modelo actual.

Pasaré a comentar muy brevemente cuatro de las enmiendas, sin que signifique que para nuestro Grupo no sean igual o incluso más importantes las otras 28 enmiendas de ámbito competencial.

En la enmienda 34 proponemos que el registro, que debe de ser llenado por las entidades aseguradoras respecto a sus agentes, deberá ser controlado no exclusivamente por la Dirección General de Seguros, tal como dice el proyecto de ley, sino también por la Dirección General de Seguros o por el órgano competente de la comunidad autónoma a la que hubiera correspondido la autorización de la entidad aseguradora.

En la enmienda 40, y en relación con el registro especial de corredores de seguros, el Grupo Vasco propone que cuando la autorización para ejercer de corredor de seguros sea concedida por la administración autonómica la misma pueda inscribir en sus propios registros las circunstancias relevantes, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Dirección General de Seguros los datos que resulten inscribibles en el registro especial. El modelo descentralizado que se pretende obtener a través de las enmiendas presentadas requiere la existencia de unos registros descentralizados de las comunidades autónomas, sin perjuicio de la inscripción en un registro central de las circunstancias más relevantes para el tráfico mercantil.

En la enmienda 41 al artículo dieciséis el Grupo Vasco propone que la expedición de títulos de mediadores de seguros sea realizada por la Dirección General de Seguros o por el órgano competente de la comunidad autónoma. Ello también en base a que la Constitución sólo reserva a la Administración central la determinación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, no la expedición material del título de que se trate, que es lo que propone el proyecto de ley.

Por último, en la enmienda 58 proponemos que las competencias de las comunidades autónomas se circunscriban, en cuanto a los mediadores, a aquellos cuyo domicilio radique en el ámbito territorial de la comunidad autónoma, y en cuanto a sus colegios, a aquellos que limiten su ámbito de operaciones al mismo territorio, y ello porque entendemos que las comunidades autónomas con competencia plena deben de desarrollar sus potencialidades estatutarias sin limitaciones injustificables, como la que resultaría de que el ámbito de operaciones de los mediadores se limite al territorio de la comunidad.

Por último, sólo me queda recordar al Grupo Socialista mi solicitud en el Pleno, con motivo del debate de las enmiendas a la totalidad de este proyecto de ley, en cuanto a que sea más receptivo de lo que habitualmente suele serlo con las enmiendas presentadas por los distintos grupos con el fin de mejorar el texto propuesto.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social se someterán a votación en su momento una vez

que se han dado por defendidas, al no poder estar en estos momentos el representante de dicho grupo.

A continuación, pasamos al análisis y debate de las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que hacen referencia a los artículos uno a veintitrés.

Por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Martínez Blasco.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Quiero comenzar mi intervención con la referencia que acaba de hacerse a la receptibilidad o no del Grupo Socialista llamando la atención sobre que a este proyecto de ley, que tiene 31 artículos, se han presentado más de 250 enmiendas por los diferentes grupos; que incluso se habló de rara unidad. Yo creo que no es rara. Simplemente es un signo de que éste es un proyecto malo, muy malo, y que estamos obligados a enmendarlo.

La segunda apreciación de carácter general es que no es cierto —y quiero que conste así en el «Diario de Sesiones»— que la Ponencia haya trabajado denodadamente en el proyecto de ley. Es habitual que las ponencias no trabajen, pero ésta no llegó ni a un solo minuto, y aquí se dice que los señores ponentes hicieron un estudio con todo detenimiento, lo cual no es cierto.

La tercera apreciación, también de carácter general, es que ya señalamos en el debate de totalidad que nos hubiese gustado que este proyecto de ley se refiriese a la distribución de los seguros privados y no sólo a la mediación, por considerar que los problemas que nosotros observamos en el mercado del seguro privado no sólo se dan cuando actúan mediadores, sino en general en todo el proceso de distribución.

Entrando en las enmiendas de este primer bloque, al capítulo primero, el capítulo general donde se refleja el ámbito de esta ley, hemos presentado la enmienda 97, en la que proponemos una adición simplemente para constatar un hecho, que este proyecto de ley se refiriere a más cosas de las que se señalan en el propio artículo uno. En cuanto a las enmiendas números 97, citada, 98 y 100, creemos que deben de aceptarse las modificaciones que presentamos para mejorar el texto propuesto. Ya lo han dicho algunos otros portavoces, que en los trabajadores de las entidades mediadoras de seguros es preciso separar nítidamente lo que sean relaciones laborales de lo que sean relaciones extralaborales de contrato de seguro.

En primer lugar, nosotros proponemos en la enmienda 100 que ningún trabajador de estas entidades pueda ser obligado a atraer pólizas de seguros para su compañía, ningún trabajador específicamente. En general, trabajan para las entidades, pero pretendemos que ninguno específicamente pueda ser obligado.

Evidentemente, no son sólo las entidades mediadoras específicas y conocidas, sino que estamos pensando en lo que está sucediendo en estos momentos con los grandes almacenes o con las entidades bancarias.

En segundo lugar, en la enmienda 98 también solicitamos, como el resto de los Grupos, que quede claro que

lo que se haga en cuanto a seguros es una relación extralaboral que deberá ser retribuida de diferente forma que las relaciones laborales y que deberá constar clara y nítidamente ese carácter mercantil de esa relación. Por tanto, y en consecuencia, también en ese mismo artículo dos, pedimos que haya una diferenciación espacial, e incluso funcional, cuando en un mismo ámbito mercantil se estén produciendo diferentes tipos de contratos, incluyéndose los contratos de mediación de seguros privados. Pedimos que el ciudadano, cuando acceda a ese tipo de establecimientos, pueda distinguir nítidamente, en el caso de que se produzca —que nosotros propondremos después que no se pueda hacer, pero en el caso de que se produzca—, que está hablando con un agente de seguros, aunque esté dentro de una entidad bancaria.

Nuestras enmiendas al capítulo segundo, las números 102, 103 y 104, en general buscan una mayor libertad. En concreto, en la 102 nosotros expresamente decimos que tampoco podrá imponerse la celebración de un contrato de seguro con una entidad aseguradora concreta vinculada a cualquier otro contrato.

Lo que nosotros hemos observado es que se está produciendo en el día a día una vinculación con una cierta coacción para suscribir determinados tipos de contratos de crédito o de otro tipo respecto a contratos de seguros privados, y no sólo para hacer un contrato, lo cual podría ser legítimo en defensa de los intereses generales de ambas partes, sino para hacerlo con determinada entidad. Por tanto, nosotros pedimos que expresamente se fije en la ley la libertad que se tiene para hacerlo con cualquier entidad, aún en el supuesto de que sea conveniente y oportuno, y así se pacte, hacer un contrato de seguro acompañando a otro tipo de actividad financiera o mercantil.

Respecto a la enmienda 103, estamos de acuerdo sustancialmente con el texto en que el mediador de seguros privados se considere en todo caso depositario de las cantidades, pero creemos que es preciso prever la posibilidad de que haya, por parte del mediador, algún tipo de pago en nombre de la entidad al asegurado, y, por tanto, que se debe admitir expresamente en la ley la posibilidad de la compensación de saldos que proceda, obviamente, para evitar problemas.

Respecto a la enmienda 104, aunque está ya incluido en el artículo tres, 2, creemos que en el artículo cuatro, donde se expone el planteamiento general de los mediadores de seguros, debería también incluirse la cláusula de que no podrán asumir los mediadores, directa ni indirectamente, ningún tipo de cobertura.

Entramos en las enmiendas que se refieren a los agentes y a los corredores de seguros. En primer lugar, quiero señalar que, tanto en lo que se refiere a los agentes —artículo siete, 3— como a los corredores —artículo veintiuno—, nosotros pedimos que se supriman las referencias a los subagentes porque hemos presentado una enmienda, la número 125, para crear una sección para los subagentes. Pensamos que no es suficiente despachar en dos párrafos el tema de los subagentes, te-

ma que, numéricamente por lo menos, afecta a muchas más personas en nuestro país que a los propios agentes o corredores, y que además son los relacionados directamente con los ciudadanos en la mayor parte de los casos. Por tanto, los subagentes, los colaboradores merecen tener una sección aparte, además de las referidas a los agentes y los corredores.

La enmienda número 106, al artículo ocho, se refiere a un tema que ya se ha señalado de si es precisa o no la autorización expresa para que un agente pueda operar con otras compañías de seguros. Nosotros efectivamente consideramos que sería necesario que constase la autorización, pero además que esa autorización sólo será, en todo caso, para aquellos productos o ramos en los que la empresa de seguros no opere. Es preciso garantizar la independencia en esa relación especial que se plantea en la ley entre el agente y la compañía de seguros.

Las enmiendas al artículo nueve, las números 107 y 108, plantean el tema de los derechos económicos de los agentes de seguros. Efectivamente, ya se señaló en el debate de totalidad en el Pleno que ni los agentes ni los corredores tienen derecho de cartera, pero nosotros consideramos que los agentes sí que tienen algún tipo de derechos económicos: a las primas sobre los contratos de seguro que se hayan producido, y además que esos derechos económicos —en la enmienda número 108 específicamente lo planteamos— son transmisibles. Creemos que hay que garantizar ese tipo de derechos, puesto que formaban parte del contrato de agencia, y que, en cualquier caso, tanto «inter vivos» como «mortis causa» es preciso prever la posibilidad de esa transmisión.

Planteamos la enmienda número 109 porque creemos que, de forma semejante a como se plantea en el caso de los corredores de seguro, debe haber en los agentes un deber de información completa, que no se señala en el proyecto del Gobierno y ahora en el texto de la Ponencia, para que los agentes informen a la parte que trata de concertar el seguro acerca de todas las condiciones, de todas las características del mismo.

Formulamos la enmienda número 110 porque creemos que, en aras de la profesionalización, esos programas de formación de los agentes de seguro no deben recaer exclusivamente en las empresas aseguradoras, sino que es necesaria la intervención administrativa de la Dirección General de Seguros, o efectivamente de la entidad autonómica que corresponda.

Entrando en la sección tercera de los corredores de seguros, creemos que se deben regular de nuevo —y proponemos la introducción de un nuevo artículo catorce bis con la enmienda número 111— los derechos económicos del corredor de seguros. Efectivamente es un problema delicado, pero creemos que lo que hace la ley de borrar toda referencia no es correcto, que es preciso afrontarlo, y por eso planteamos los derechos económicos del corredor de seguros, que también son transmisibles «inter vivos» y «mortis causa».

Las enmienda números 112, 113, 114, 116, 121 y 123 lo que plantean es sustituir la autorización administra-

tiva por la inscripción. Creemos que el proyecto —ya lo señalamos así en el debate de totalidad— del Gobierno, que prevé una autorización administrativa que para puedan operar los corredores y las empresas dedicadas a la correduría de seguros no tiene sentido en nuestro país; que cumpliendo una serie de requisitos debe hacerse una inscripción y que con esto es suficiente. Por tanto, en todos los casos en los que el proyecto de ley se refiere a la autorización, la sustituimos por la inscripción.

Las enmiendas números 115 y 119 también suponen suprimir la honorabilidad. Señorías, en estos momentos, con tantas experiencias en los casos de honorabilidad, en los gestores de las entidades bancarias, etcétera, plantear en un proyecto de ley que es necesaria la honorabilidad de las personas físicas o de los gestores de las entidades de correduría de seguros no tiene ningún sentido, es un instrumento de arbitrariedad excesivamente amplio para la administración y creemos que lo mejor que se puede hacer es suprimirlo.

La enmienda número 117 apunta a que el registro debe ser público. Entendemos que así se piensa que debe ser, pero creemos que sería bueno que constase expresamente que el registro es público.

Las enmiendas siguientes, las números 118 y 120, se refieren al tema de la titulación. Frente a la propuesta que hace el texto de la Ponencia de que para ser corredor de seguros haga falta o bien una titulación básica o bien, alternativamente, una formación específica, nosotros creemos que, en aras de la profesionalidad, en defensa de los tomadores de seguros, de los beneficiarios en definitiva, es necesario que una y otra se produzcan. Es necesaria una formación básica general, pero también es necesaria, además, una formación específica. Por tanto, nosotros planteamos que es necesario «Estar en posesión de un título universitario, al menos de Diplomado, en Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Administración y Dirección de Empresas, Economía, Actuario de Seguros...», lo que sea, y, además, «Haber superado una prueba selectiva de aptitud o un curso de formación en materias financieras y de seguros privados que hayan sido homologados por acuerdo de la Dirección General de Seguros».

Cuando en la enmienda 120 tratamos el tema de la posibilidad de intervenir en nuestro país nacionales de otros Estados de la Comunidad Económica Europea, nosotros planteamos, a diferencia de lo que propone el Gobierno, y ahora la Ponencia, que los dos requisitos se mantengan. Para poder intervenir un nacional de otro país de la Comunidad, debe reunir ambos dos requisitos: Estar en posesión de un título homologado, como el resto de títulos que pueden existir en la Comunidad Económica Europea y, antes de dar comienzo a la actividad en España, también inscribirse en el oportuno registro, como tienen que hacer los españoles. Creemos que no tiene sentido el sustituir las titulaciones, tanto generales como específicas, por un determinado tiempo del ejercicio de la actividad. No tiene

sentido, puesto que quedarían más beneficiados los nacionales de otros Estados que los nacionales de nuestro país.

La enmienda 122 es una pequeña aclaración. Se dice que la falta de actividad es una de las causas, pero nosotros proponemos que se diga: «Por falta de actividad durante un año, tanto en la producción de nuevos contratos de seguro como en la conservación de su cartera». Creemos que la expresión «falta de actividad» es excesivamente imprecisa y se debe aclarar qué significa falta de actividad en el tema a que se refiere esta ley.

La enmienda 124, como ya he señalado, propone la supresión del artículo veintiuno, para crear la Sección 3.ª bis de Subagentes, y a ello se refiere la enmienda 125, que trata el tema de los subagentes, que son colaboradores tanto de los agentes como de los corredores. En este sentido, lo que más nos importa señalar es que nosotros, como han hecho ya otros grupos, consideramos que sólo podrán actuar como subagentes las personas físicas. Creemos que es un tema fundamental en la ley el intentar cortar la posibilidad de dilución de las responsabilidades por medio de personas jurídicas como subagentes en nuestro país. Ya sabemos que se explicitó así en la sesión plenaria, precisamente es uno de los objetivos fundamentales de la ley, y por eso nuestra oposición de raíz al proyecto de ley, pero creemos que, si el Grupo mayoritario ha recapacitado, en estos momentos estará en condiciones de aceptar que sólo puedan ser subagentes las personas físicas.

Por fin, en la Sección 4.ª se trata el tema de las incompatibilidades. A nosotros nos preocupa este tema y hemos presentado varias enmiendas a las incompatibilidades, alguna incluso alternativa. Por ejemplo, la 129 es alternativa a la 128; o bien se ponen más incompatibilidades, a nuestra forma de ver radicales, como trata de concretar nuestra enmienda 128 al señalar que no puede haber «... en su Consejo de Administración... presencia de personas que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el número 3 del artículo veintidós.», o bien, si se acepta nuestra enmienda 129, que sea el 5 por ciento. Evidentemente, en este caso serían alternativas, pero como en las disposiciones transitorias del proyecto se habla del 15 por ciento, en todo caso nosotros queremos añadir un mayor grado de incompatibilidad con el 5 por ciento.

La enmienda 126 lo que pretende es que se recoja la incompatibilidad de los agentes de seguros porque, como SS. SS. habrán observado, en el texto del artículo veintidós se habla, en un primer párrafo, de las incompatibilidades de los mediadores en general y de los corredores, pero no se habla de las incompatibilidades para ser agentes de seguros. Creemos que se debe establecer la de los agentes y sobre todo porque en el inciso e), que nosotros hemos puesto de incompatibilidades de los agentes, queda específicamente delimitada la incompatibilidad de los administradores, delegados, directores gerentes, apoderados generales, o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de bancos, cajas de ahorro, y demás entidades de crédito y fi-

nancieras, y los empleados de las mismas a nivel de director de agencia o superior.

Esta incompatibilidad creemos que es necesaria para evitar esa coacción de hecho que se produce al mistificar y confundir en una misma entidad bancaria diferentes funciones como son la del crédito y la del seguro.

Con eso, señor Presidente, termino las enmiendas a los primeros capítulos.

El señor **PRESIDENTE**: Defendidas las enmiendas 97 a 129, ambas inclusive, del Grupo de Izquierda Unida, pasamos al debate de las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), que hacen referencia a los artículos 1 a 23; es decir, las enmiendas 262 a 289, ambas inclusive.

Tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Antes de entrar en la defensa específica de las enmiendas que nuestro Grupo ha presentado a este proyecto de ley, quisiera dejar constancia de que nuestro Grupo entiende que este es un proyecto de ley muy perfectible, y quiero indicarlo en este debate que estamos realizando porque tengo la confianza de que, a lo largo de los trámites que seguirán al mismo, se ajuste en determinados artículos. El proyecto contiene aspectos que son imprecisos, que son muy generales, que incluso, luego, pueden generar bastante conflictividad en el ejercicio de la regulación que tiene este proyecto de ley. Nuestro Grupo no presentó en su momento una enmienda de totalidad con la esperanza de que el trabajo legislativo de estas Cortes pudiera perfeccionar el contenido de este proyecto de ley.

Entendemos que este proyecto de ley tiene que garantizar en todo momento un equilibrio entre todas las partes que intervienen en la mediación de la actividad de seguros, y vemos, de la redacción que se desprende del proyecto de ley que no existe tal equilibrio o al menos hay un desajuste en determinadas realidades de la actividad que regula este proyecto de ley. El esfuerzo que debiéramos hacer en esta Cámara debería ser en la dirección de incorporar las modificaciones en favor de reajustar ese texto para darle un mayor equilibrio entre la actividad de las entidades aseguradoras, los agentes y los corredores que median en la actividad del seguro.

No consideramos que puedan mantenerse determinadas redacciones que generan dudas de constitucionalidad, también quisiera indicarlo porque creo que podríamos mejorar las redacciones para clarificar esas dudas de constitucionalidad que tienen algunos artículos.

Tampoco entiendo algunos aspectos concretos que creo que se regulan mal, y son a los que van dirigidas nuestras enmiendas.

Hechas estas observaciones y ratificándome en la voluntad de nuestro Grupo de intentar reconducir los aspectos técnicos y concretos a que hacer referencia este

proyecto de ley, voy a intentar justificar, muy brevemente, señor Presidente, las enmiendas que nuestro Grupo presenta, puesto que en este bloque que hemos acordado nuestro Grupo tiene 28 enmiendas de contenidos muy distintos y me va a ser difícil hacer una referencia exhaustiva y detallada de todas ellas, pero sí lo voy a hacer de una forma breve a continuación.

En primer lugar, en lo que hace referencia al capítulo primero, la definición del objeto y del ámbito material del proyecto de ley, nuestro Grupo no tiene ninguna enmienda en el primer artículo, y en el segundo, apartado 3, que hace referencia al ámbito material, considera, a través de nuestra enmienda 262, que debe ajustarse la redacción del proyecto de ley en el sentido que ya se ha comentado por algún otro portavoz, de clarificar la relación de los empleados en las entidades aseguradoras en su función laboral y en su función mercantil. Creemos que ahí hay que hacer un esfuerzo de clarificación. La actividad que se le reconoce en el punto 3 del artículo dos creo que tiene carácter claramente mercantil y, por tanto, hay que establecer la forma en que se preserven los derechos que se desprenden de esa actividad de carácter mercantil y no poder generar dudas en cuanto a la vinculación con las obligaciones o los derechos que tiene el empleado que son de naturaleza claramente laboral.

La siguiente consideración que quiero hacer en este primer capítulo es la que hace referencia al punto 4, artículo tercero, que se refiere al ámbito subjetivo del proyecto de ley, ahí, señorías, quiero plantearle una pregunta al portavoz del Grupo Socialista. Nuestro Grupo no ha enmendado ese artículo, pero tiene intención de enmendarlo en profundidad en el Senado, porque es donde debe practicarse el ejercicio de la preservación de determinados aspectos competenciales en la tarea legislativa de esta Cámara. Pero quiero plantear una pregunta: ¿Por qué razón el Gobierno o el Grupo Socialista va a mantener la prohibición a que las sociedades mutuas y las cooperativas en prima variable, las entidades de previsión social, entidades sin ánimo de lucro, no puedan utilizar nunca una función de mediación de seguros? ¿Por qué razón? Me gustaría que alguien de esta Cámara me respondiera, me justificara la razón de por qué se le prohíbe a las mutualidades de previsión social que puedan utilizar un servicio profesional de mediación. ¿Por qué tenemos que regularlo para las entidades de seguros y no para las mutualidades cuando las mutualidades de previsión social están reguladas en la Ley de Seguros y están consideradas como entidades de seguros en la Ley de Seguros? Si generalizamos su función en aquella ley que vino en su día a esta Cámara, ¿por qué se tiene que prohibir a una entidad de previsión social sin ánimo de lucro, o a una mutualidad, que no pueda tener una mediación por un servicio de mediación de un agente o un corredor? ¿Por qué razón? Dejo planteada esta pregunta porque, a la luz de la respuesta, nuestro Grupo, con toda seguridad, incidirá profundamente en ese punto en el Senado.

En nuestras enmiendas planteamos también que ese artículo no tenga el carácter de básico, porque se le declara de carácter básico y hay competencias exclusivas de cinco comunidades autónomas en materia de mutualidades que podrían regular la mediación de las entidades de previsión social o de las mutualidades en esas funciones que se regulan en ese proyecto de ley. Por tanto, también planteamos en nuestras enmiendas que se sustraiga el carácter de básico que se le atribuye a ese artículo, porque no lo debe tener, porque esas comunidades autónomas podrían legislar esas funciones que ahora, aquí, en este proyecto de ley, se les prohíbe.

Entrando ya en el capítulo segundo del proyecto de ley, en lo relativo a la función de la mediación en los contratos de seguros, en la 1.ª Sección, en la que se establecen las obligaciones generales, nuestro Grupo presenta una enmienda, la 263, que va dirigida también a mejorar la redacción, y entendemos que hay que añadir «sin perjuicio». Cuando se establece que el mediador de seguros privados se considerará, en todo caso, depositario de las cantidades que haya percibido por cuenta de la entidad aseguradora, se tiene que indicar también en el texto del proyecto de ley que esa actividad de depósito se hace no solamente para los cobros por cuenta de la entidad, sino también para los pagos, porque los pagos por cuenta de la entidad los realizan los mediadores. Por tanto, en ese punto tercero añadimos: «sin perjuicio de la compensación de saldos que proceda por los pagos que haya realizado por cuenta de dicha entidad». No solamente los cobros, sino también los pagos, porque si no existe una omisión que generará dificultades en la aplicación.

La enmienda siguiente va dirigida ya a la Sección 2.ª, que es la que regula a los agentes de seguros. En la enmienda 264 planteamos una redacción totalmente nueva. Nosotros, señorías, estamos totalmente en contra de que cualquier persona jurídica pueda hacer mediación, y a lo largo de nuestras enmiendas se materializan distintas sugerencias para dejar claro esta propuesta. Con la enmienda 264 planteamos evitar que pueda ser agente de seguros cualquier persona jurídica; también planteamos que se establezca la necesidad de que el objeto social de las sociedades de agencia sea la mediación de seguros privados en exclusiva, y prevenir la práctica de utilizar, por parte de una sociedad de agencia, trabajadores de otra actividad paralela. En esas tres direcciones se presenta la redacción alternativa que proponemos, y discrepamos de que una panadería pueda hacer seguros o de que hasta el párroco de un barrio pueda hacer seguros, por ejemplo, de defunción. Discrepamos de que cualquier entidad jurídica pueda hacer seguros, es decir, que no todo el mundo puede hacer seguros, y en ese sentido creemos que hay que hacer un esfuerzo de clarificación en la redacción de ese artículo.

En el artículo siete, que define el contenido del contrato, buscamos también una mayor precisión. No se puede dejar tan indefinido el contenido del contrato.

Creemos que este es un punto fundamental para preservar ese equilibrio que yo decía que, en todo momento, esta ley tiene que garantizar. Entendemos que en el punto 2 del artículo siete hay que indicar con mayor precisión los aspectos que, como mínimo, debería contener el contrato de seguro. Por eso proponemos la enmienda 265 que va dirigida a redactar los aspectos mínimos que, entendemos, deberían establecerse en las redacciones de los contratos de seguros. Es simplemente una propuesta para dar mayor garantía jurídica a las partes que intervienen en la mediación.

En el punto tercero de este mismo artículo referente a los subagentes, también planteamos una enmienda, en concordancia con la presentada al artículo seis, dirigida a precisar que los subagentes deben ser personas físicas. No pueden ser personas jurídicas, porque entonces por esta vía estamos abriendo un proceso que no tiene fin. No puede admitirse la hipótesis de que los agentes de seguros puedan utilizar como subagentes a personas jurídicas porque esto llevaría a la absurda conclusión de que un agente pudiera utilizar como subagente a una entidad de depósito y de crédito o a un gran almacén o a una fábrica de automóviles. Tal hipótesis creo que plantearía un total proceso de competencias desleales y creo que generaría unas dinámicas de una cierta piratería, por decirlo de alguna forma, en el ejercicio de la mediación. Incluso implicaría, aparte de competencias desleales, problemas de fraudes. Yo creo que eso hay que regularlo de un forma muy taxativa. Debe establecerse que la función del subagente corresponda estrictamente a una persona física. Incluso por esa vía podrían tenerse algunas dudas de inconstitucionalidad de ese punto 3 del artículo siete y lo apunto en este momento de mi argumentación.

La siguiente enmienda va dirigida al artículo ocho donde se establecen las prohibiciones, qué es lo que no puede hacer un agente, con quién no puede estar vinculado. Nosotros creemos que hay que reflexionar un poco, porque la realidad no es la que se desprende de la redacción del proyecto. Hay muchas entidades de seguros que están especializadas en un ramo o en una determinada modalidad de seguro y el mediador está ofreciendo el producto que le corresponde a esta entidad de seguro. Por lo tanto, la prohibición de no poder estar presentando servicios a otras entidades debe estar circunscrita a las modalidades o a determinadas ramas de la prestación que hace la entidad de seguros. De lo contrario, se darían también casuísticas muy curiosas. No se puede exigir exclusividad de los agentes respecto a la entidad aseguradora porque las entidades no trabajan, como digo, en ramos o modalidades homogéneos. Por ejemplo entidades dedicadas exclusivamente al seguro de defensa sería absurdo que pretendiesen exigir exclusividad para que el agente no pudiese trabajar el seguro en otras modalidades como el automóvil. Parece absurdo. Por tanto, estamos estableciendo por esa prohibición unas vinculaciones absurdas de dependencia que no se circunscriben a las modalidades que tienen las entidades de previsión.

En la siguiente enmienda nos adentramos en lo referente a los derechos patrimoniales, un tema clave de este proyecto de ley. Señorías, yo creo que aquí también habría que reflexionar un poco. Entendemos que hay que preservar los derechos de cartera porque es el resultado del Trabajo que ha realizado un profesional durante un tiempo determinado. Nosotros proponemos una redacciones alternativas en el sentido de que se debe conservar, o al menos proteger, los derechos de cartera que son el cúmulo de todo un ejercicio profesional realizado por un mediador. Por tanto, proponemos que no se permita la confiscación de los derechos patrimoniales de los agentes y corredores de seguros como se desprende del texto del proyecto. Esta es la propuesta de la enmienda 268.

La enmienda 269 va en una dirección muy curiosa, que es que, como alternativa a la protección de los derechos de cartera, proponemos una cuestión muy simple: que si en el contrato hay una cláusula en la que por pacto de las partes se ha establecido unas condiciones que regulan el derecho de cartera, que se permita, o cuanto menos que no se prohíba, la conservación de los derechos de cartera si se establece un pacto entre las partes. Si las partes convienen unas condiciones económicas que preserven los derechos de cartera, que se deje. Incluso aunque lo diga el proyecto de ley, las partes pueden convenir un acuerdo mercantil de derechos económicos en torno a su cartera y lo podrían hacer y con ello se generaría un conflicto complicado de desarrollo posterior y de aplicación de esta ley. Proponemos una enmienda alternativa: cuando menos, que en el número 1 del artículo nueve se diga, «salvo pacto en contrario».

La enmienda 270 es alternativa y está dirigida también a establecer en el número 2 del artículo nueve que, reglamentariamente, se determinarán las circunstancias que, en su caso, darán lugar a la percepción por parte del agente de unos derechos económicos mínimos una vez extinguido el contrato de la agencia de seguros. Si el legislador no quisiera establecerlo en la ley, que al menos diga que, reglamentariamente, se darán esos mínimos derechos económicos que tienen que preservarle al mediador. Como alternativa mínima presentamos esa sugerencia.

Ya dentro de otro tema como es el del registro de los agentes, debo reconocer que en el artículo once debería añadirse algún aspecto más. Nosotros proponemos que ese certificado de suficiencia que presenta el proyecto de ley se inscriba en el registro. Creemos que sería una buena medida de transparencia, de seguimiento y de control y, por lo tanto, proponemos con esa enmienda que el número y fecha de expedición del certificado de suficiencia que la entidad aseguradora debe expedir en favor del agente se inscriba también en el registro. Es una enmienda puntual.

La siguiente enmienda va dirigida a la certificación de suficiencia. Por congruencia con las enmiendas que hemos presentado entendemos que, finalizada la formación del agente, la ley debe decir que la entidad ase-

guradora expedirá un certificado de suficiencia; no debe regularse de una forma tan general, sino que, una vez terminada la etapa de formación, la entidad debe expedir el certificado de suficiencia y ese certificado debe inscribirse en el registro. Nos parece que sería un buen proceder.

La siguiente enmienda va dirigida a la responsabilidad administrativa de la entidad. Nuestro Grupo plantea que esta responsabilidad administrativa esté circunscrita únicamente dentro de los términos del contrato. ¿Qué sentido tendría exigir responsabilidad a las entidades aseguradoras por actuaciones que tuvieran los agentes fuera de las obligaciones del contrato que obliga al mediador? Si un mediador fuera de sus obligaciones realizara determinadas actividades, no se tendrían que exigir responsabilidades a la entidad aseguradora por el mero hecho de que el mediador tuviera vinculación con una entidad aseguradora. Debería precisarse esa responsabilidad que se regula en la ley y estar circunscrita a los contenidos del contrato, a la relación contractual.

Pasemos, señor Presidente, y terminaré, a la Sección 3.ª que regula todo lo relativo a los corredores de seguros. Nuestro Grupo presenta la enmienda 274 y volvemos a repetir una argumentación defendida ya para los agentes: no todo el mundo puede tener una correduría, no todas las personas jurídicas pueden hacer la función del corredor de seguros. La figura del corredor de seguros debe regularse con carácter exclusivo y no debemos permitir, en esa redacción del artículo catorce, el que se diga que son corredores de seguros las personas físicas o jurídicas. Solamente pueden ser corredores, a nuestro entender, las personas físicas o sociedades de correduría que estén especializadas en esa función. Tampoco podemos dejar tan genéricamente regulada esa cuestión porque por ahí se va a desprender una ingeniería de actividades e instituciones jurídicas que harán funciones de correduría, lo que creo que es distorsionar la buena práctica de esta función.

La enmienda 275 va dirigida a los requisitos para ejercer la actividad de correduría. Creemos que deberíamos reflexionar bastante sobre el contenido de este artículo quince. Los requisitos para ejercer la actividad de correduría de seguros, señorías, algunos son aberrantes y carecen totalmente de sentido, no se entienden. Se ponen más exigencias a los corredores que a un médico, a un economista, a un asesor financiero o a un fiscalista. No entiendo por qué este plus de exigencias a una función de corredor y no, por ejemplo, a otras funciones profesionales que se realizan en la sociedad. Les exigimos más a los mediadores de seguros que a los médicos, señorías. No tiene ningún sentido. La enmienda que presentamos pretende racionalizar los requisitos, establecer los que creemos, a nuestro juicio, que deben ser los lógicos a mantener en la ley. En todo caso, intentamos garantizar una aplicación más clara de la ley.

En esa dirección de clarificar ese artículo presentamos las enmiendas alternativas 276, 277 y la 278 que

va dirigida a suprimir la obligación de que la Dirección General de Seguros apruebe el derecho al ejercicio de corredor. Creemos que la obligación de la inscripción administrativa es innecesaria, no debería contemplarse, y estamos en contra de este aspecto.

Quiero indicar también que la exigencia, en la letra c) del apartado 2 del artículo quince, de un seguro de responsabilidad civil, con las características y por los capitales asegurados que, en función del volumen de negocio y de la clase de riesgos, se establezca reglamentariamente, no se hace a ningún otro profesional que puede tener mucha más responsabilidad económica, que tiene sobre su ejercicio muchas más responsabilidades que las que tiene el mediador, en este caso el corredor de seguros, ni siquiera en el ejercicio de la medicina que, por supuesto existe una responsabilidad personal mucho más importante. No se le exige al médico tener seguro de responsabilidad civil. En cambio, al corredor sí. No tiene sentido.

En el punto 3 nuestro Grupo presenta la enmienda 279, que también tiene por finalidad que el objeto social de las sociedades mercantiles sea exclusivamente la correduría de seguros y que no se permita que por esa vía todo el mundo pueda desempeñar esa función.

En la enmienda 280 consideramos que la letra b) del artículo quince, apartado 3, es claramente inconstitucional. «Los administradores de dichas sociedades serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional.» Cuando tengamos dictámenes al respecto creo que sería muy interesante leerse los, porque el que regulemos por ley la consideración previa de la honorabilidad comercial y profesional de los profesionales es de dudosa constitucionalidad.

La enmienda 281 a ese apartado 3 va dirigida a plantear la supresión del programa de actividades. No se le exige a ningún otro colectivo un programa de actividades. Le exigimos, para que pueda ejercer la profesión, un programa de todas sus actividades, una por una. Fíjense ustedes, no se le exige ni a un abogado ni a un juez ni a un médico ni a un economista y, en cambio, a los mediadores y a los corredores vamos a exigirles un programa de trabajo.

Voy terminando ya, señor Presidente.

La enmienda 282 va dirigida al tema del Registro. Entendemos que deberían añadirse algunos aspectos más técnicos y, especialmente, que el Registro de Corredores de Seguros esté localizado en el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros.

En la enmienda 283 planteamos el ajuste del título, como mínimo del título del profesional. Demos el mismo que establece la Comunidad Económica Europea. No inventemos ningún otro. Si la Comunidad ha dado un título para todos los países miembros, mantengámoslo. Sugerimos el título de agente y corredor de seguros o, según nuestra alternativa, el de mediador de seguros privados, que se ajustaría mejor al texto de la ley.

Finalmente, la enmienda 286 va dirigida al tema de la revocación automática. Estamos en contra de ese me-

canismo. No entendemos que esté justificado. Introducimos la posibilidad de que los corredores inactivos puedan justificar su situación evitando su revocación automática. Debería permitirse justificar su inactividad o, cuando menos, como dice el proyecto de ley, mientras mantenga su cartera. Esto no se garantiza en el proyecto de ley. Un mediador podría no crecer en su cartera, no hacer ningún contrato más, pero garantizar la permanencia de los suscritos. Al menos se tendría que garantizar el limitar la revocación automática cuando el corredor pasa de la situación de conservación de la cartera y no adquiere más contratos.

La enmienda 287 va dirigida a evitar la competencia desleal en este ámbito de las sociedades de correduría.

La enmienda 288, señor Presidente, ya dentro del capítulo de incompatibilidades, repite un poco los argumentos defendidos para los agentes. Entendemos que debe circunscribirse a unas determinadas realidades y que los colaboradores sean personas físicas.

La enmienda 289, señor Presidente, y voy terminando, va dirigida específicamente al artículo veintitrés. Lo siento, señor Presidente, pero en ese bloque prácticamente habían todas las enmiendas de nuestro Grupo y por eso, quizá, me he extendido un poco. En el artículo veintitrés, en el que se establecen las incompatibilidades, nuestro Grupo entiende que no pueden ser miembros de las sociedades de correduría las entidades de seguros. Una entidad de seguros no puede tener bajo su control las sociedades de correduría. Es una interrelación de la actividad de mediación inaceptable, se va contra el principio de equilibrio que tiene que preservar este proyecto de ley. Este es un aspecto fundamental del contenido que va a generar muchos problemas. Creo que por ahí, señorías, no garantizamos esa adecuada regulación que tiene que tener toda esta actividad.

Quiero pedirle disculpas si me he extendido, señor Presidente, y en el próximo turno seré mucho más breve.

El señor **PRESIDENTE**: Espero que lo sea porque solamente le quedan seis enmiendas.

Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Fernández de Trocóniz para defender las enmiendas que hacen referencia a los artículos uno a veintitrés, ambos inclusive.

El señor **FERNANDEZ DE TROCONIZ MARCOS**: Señor Presidente, antes de entrar a conocer en concreto las enmiendas que hemos presentado, creo que es interesante y necesario el que reflexionemos un tanto respecto a porqué debe existir una ley de mediación de seguros privados o no. Por lo que se está diciendo a lo largo de esta mañana parece que en nuestra patria es la primera vez que existe una ley de mediación de seguros privados, lo cual no es cierto. De acuerdo con la lectura de la ley no solamente parece que es así, sino que, además, lo que resulta un tanto chocante es la existencia misma de este proyecto de ley. En lo que se refiere a los agentes de seguros más valdría que la ley

tuviera un solo artículo derogatorio de la legislación anterior puesto que, como posteriormente veremos, toda la justificación en relación a los agentes y a la llamada liberalidad o libertad en la contratación de la distribución del seguro privado se cierra y se cierne en torno al artículo 13, que más tarde me voy a permitir comentarles.

Realmente, nosotros entendemos que sí es necesaria la existencia de una ley de mediación de seguros privados en la medida en que, como ya dijimos en su día defendiendo la enmienda de totalidad a este proyecto de ley, el seguro es una mercancía que no puede contrastarse, probarse por parte del usuario en el momento de la compra, sino que es preciso esperar al momento de la verificación del riesgo para ver si, efectivamente, aquello que se ha contratado era bueno, era malo, servía o no a los intereses que despertó el consumidor en su intromisión en el mercado.

Otra característica del seguro es que aquella persona que va a cubrir el riesgo que es objeto de seguro es diferente de aquella persona que realiza la contratación del seguro. Es un supuesto completamente anómalo a lo que supone en general toda la contratación mercantil, establecida normalmente a través de contratos de compraventa en establecimientos mercantiles. Lógicamente, es el propio comerciante, el que vende el producto, el que responde de la bondad o no de él y asume los correspondientes riesgos. Incluso las entidades bancarias, cuando realizan actividades de compraventa, más o menos encubierta, de productos no estrictamente bancarios, cual pueden ser las ofertas que realizan de vajillas, electrodomésticos, etcétera, lógicamente responden directamente, frente al adquirente de estos productos, de la bondad, en definitiva, del riesgo de la adquisición realizada.

La filosofía, en general, de nuestras enmiendas se cierne en torno a que creemos sinceramente que la legislación actual es básicamente correcta en su última modificación de diciembre de 1990. Si bien otras enmiendas, lógicamente, intentan acomodar al máximo posible la ley que se pretende aprobar ahora a la legislación actual, eliminando, y lo digo de antemano sin ningún tipo de vergüenza, aquellas pretendidas novedades que se quieren introducir. Por otra parte, queremos insistir en algo que se inició en 1969 y que luego desgraciadamente se cortó, que es potenciar la profesionalidad en el vendedor de seguros, ya sea agente ya sea corredor.

Esta ley, si sale aprobada en los términos en que está redactado el proyecto, va a producir, creo, efectos muy negativos en el sector del seguro español. Por una parte, el artículo 13, que es un punto cardinal de la ley, va a suponer —a nuestro juicio— la laboralización masiva de agentes y subagentes —lo cual no es en absoluto deseado por el proyecto de ley— en la medida en que desaparece la dependencia ajena en agentes y subagentes. Y, por otra parte, y en la medida en que se suprime la actual prohibición de establecer rebajas o deducciones en las primas por parte de agentes y subagentes, va a producir, ciertamente, precios desleales en la ven-

ta de seguros, que puedan dar lugar —y me temo que así será— a engaños masivos a consumidores y compradores de seguros privados.

Actualmente existen en España alrededor de 600 compañías de seguros privados, muchas de ellas en muy malas condiciones financieras, y la labor de la Dirección General de Seguros es muy lenta a la hora de detectar estas anomalías o irregularidades financieras por parte de esas compañías y muy lenta también en su actuación, lo cual puede dar lugar, en la medida en que se liberaliza actualmente la red agencial de las compañías aseguradoras junto con las posibles reducciones en precios, a que se de una competencia absolutamente desleal y que el consumidor acuda, en la medida en que se desprofesionaliza al agente de seguros, a suscribir contratos de seguros que no cubran sus riesgos de la manera que deberían hacerlo, porque, no nos olvidemos, la cobertura del riesgo se verifica, generalmente, mucho tiempo después de aquel momento en que se contrató el seguro.

Dicho lo cual, señor Presidente, podemos entrar a examinar las enmiendas que presentamos a este primer bloque de los artículos uno a veintitrés del proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados.

Por una parte, en relación a su artículo uno, y en la medida en que ya decíamos que entendemos que deben ser regulados los contratos de seguros por una norma con rango de ley (la producción, la distribución, la venta, la comercialización de seguros privados), creemos, sin embargo, que sería bueno introducir algún tipo de modificaciones para aquellos tipos de seguros simples, de sencillo funcionamiento, que se pudieran excluir de esta regulación y que quedasen sometidos a las leyes normales del mercado. Pensemos que esto ya existe hoy en nuestro país en cuanto a seguros pequeños; y no solamente esto sino que ya los excluyó la Ley de diciembre de 1990, que, curiosamente, no recoge esta exclusión en función a que se refería principalmente a los seguros de cobertura de personas y mercancías en los transportes de viajes de personas que, en definitiva, se trata de seguros que podíamos calificar de tracto único o de prima única, en el sentido de que solamente se paga una prima y son cortos en su duración temporal. Y pensemos que actualmente se dan de manera abultada, fundamentalmente, en materia de compraventa mercantil, donde se extiende el riesgo cubierto por el vendedor no solamente al período de tiempo establecido en el Código de Comercio e inclusive en las cláusulas contractuales, sino más allá de este período de tiempo. Pensemos, por ejemplo, en el seguro de rotura de gafas, tan común en los últimos tiempos.

A su vez, en el artículo dos, y para mayor precisión, creemos que deberían entenderse comprendidas no solamente las actividades de mediación en seguros privados sino todas aquellas actividades que realmente suponen la comercialización de seguros privados, venta de seguros privados, distribución de seguros privados. También creemos que debe suprimirse el párrafo segundo del artículo dos, en la medida en que el coase-

guro no se trata de una operación de distribución de seguros privados cara al consumidor final, sino que es la propia compañía de seguros la que busca otra compañía de seguros para asegurar adecuadamente un riesgo, y en la medida en que, técnicamente, entendemos que no debe estar considerado dentro de esta ley.

Asimismo, entendemos que al número 3 del artículo dos debe añadirse el párrafo que proponemos en nuestra enmienda correspondiente para clarificar y tecnicificar más el precepto.

A su vez, y dentro del artículo tres, también entendemos que debe decirse «actividad profesional y habitual de mediación de seguros privados», porque, lógicamente, en nuestro país también se dan en muchas ocasiones actividades ocasionales de venta de seguros (el ama de casa que ocasionalmente vende seguros) y no se trata siquiera de un colaborador de un agente. Entendemos que este caso debe ser excluido lógicamente del ámbito de la aplicación de la ley, en la medida en que las sanciones son muy rigurosas para las infracciones que prevé la ley.

Entendemos también que el párrafo 2 del artículo tres debe ser suprimido porque, lógicamente, ningún agente, ningún corredor, ningún mediador de seguros privados, en general, puede asumir la cobertura del riesgo en cuya contratación interviene puesto que lógicamente, esto está reservado a las compañías aseguradoras y lo regula la Ley Reguladora de Seguros Privados.

Entendemos que el apartado 3 del artículo tercero también debe suprimirse porque las compañías aseguradoras deben estar sometidas al mismo criterio general de mediación de seguros que el resto de las personas físicas o jurídicas.

Antes escuchamos al señor Homs preguntar por qué se seguía introduciendo el número 4 del artículo tercero. Sencillamente es por la introducción de las sociedades mutuas y cooperativas a prima variable, que, según mis noticias, en España no existen más que cuatro y, además, en trance de desaparición. El que se prohibiera desde 1929 la intervención de agentes y corredores en la venta de los seguros de estas compañías viene dado porque se trata de prima variable; es decir, que el riesgo cubierto anualmente se distribuye o se derrama entre los diferentes mutualistas o cooperativistas. Lógicamente, no se pueden establecer porcentajes sobre las primas que deben pagar los mutualistas o cooperativistas, lo que incitaría al que vende el seguro —en el ánimo mercantil típico de nuestro Código de Comercio— a la provocación de riesgo, en la medida en que el riesgo determinaría el porcentaje que cobraría el agente o corredor. Pero hoy día en España es una norma absolutamente obsoleta, porque existen —ya digo—, según mis noticias, cuatro compañías, cooperativas o mutuas a prima variable. Y lo mismo sucede con relación al ánimo de lucro en las entidades de previsión social.

Creo, sinceramente, que el autor de este proyecto ha recogido este número 4 del artículo tercero, que ya ve-

nía establecido en la Ley de 1969, posiblemente porque no supiera a qué se refería el precepto.

Y pasamos a examinar el artículo cuarto, sobre el que mantenemos la necesidad de introducir una enmienda que diga: «sin perjuicio de la compensación de saldos que proceda por los pagos que, debidamente autorizado, haya realizado por cuenta de dicha entidad», en cuanto considera al mediador de seguros privados depositario de las cantidades percibidas por cuenta de la compañía aseguradora. Es una enmienda que se nos ha hecho llegar por parte del Consejo General de Agentes y Corredores de Seguros, así como a otros grupos parlamentarios, y es lógico que así se pretenda establecer.

En relación con el artículo cinco —es curioso—, no presentamos ninguna enmienda porque lo consideramos correcto. Lo que es absolutamente incorrecto es que la exposición de motivos diga que se establece una distinción clara, patente, manifiesta, y gracias a que esta ley, por fin, establece la distinción entre agente y corredor de seguros, cuando la distinción entre agente y corredor de seguros nace en nuestro país nada menos que en 1929.

En relación con los agentes de seguro, creemos que es preciso, primero, examinar cómo está regulada actualmente la venta, la distribución de seguros por agentes de seguros. Agente de seguros, actualmente, es una persona física o jurídica con objeto exclusivo de agencia de seguros que interviene para la concertación de seguros en beneficio o a favor de una sola compañía. Y en el supuesto de que se trate de agentes que tienen poderes para contratar, en nombre de la actividad aseguradora, el contrato de seguros, además, deben tener la titulación correspondiente de agente y corredor de seguros.

En lo que se refiere a los agentes no afectos, es decir, aquéllos que no tienen poder de representación, los agentes no representantes, estas personas deben estar dotadas de un certificado de suficiencia que expide la propia compañía de seguros.

Pues bien, el proyecto de ley, por una parte, determina la no necesidad de titulación alguna por parte de los agentes de seguros en la medida en que basta la capacidad general mercantil para ejercer el comercio, para ser agente de seguros, pero nuestras enmiendas van en el sentido de exigir no solamente la capacidad para ejercer el comercio a los agentes de seguro, sino que, además, estén en posesión del título actualmente denominado de Agente y Corredor de Seguros. Como han dicho también otros grupos parlamentarios, proponemos la denominación de mediador de seguros privados, en la medida en que mediador de seguros titulados es una redundancia con el título de que se trata, aparte de que entendemos que se debe exigir el título de mediador de seguros privados para el ejercicio del agente de seguros, no solamente para los que actualmente son agentes representantes, sino para los que no lo son, en un proceso gradual de incorporación a la titulación correspondiente.

Asimismo, entendemos que el título se puede y se debe obtener no solamente a través de una serie de estu-

dios universitarios, sino que, reglamentariamente, prevemos para un futuro próximo el que se pueda obtener este tipo de titulaciones como consecuencia del ejercicio de la profesión durante un determinado número de años que acredite la suficiencia en el ejercicio responsable de esta profesión.

Por otra parte, y en lo que se refiere a los subagentes, defendemos que no puede ser subagente quien no pueda ser agente, como es de buena lógica.

En relación con las personas jurídicas, creemos, como han defendido otros grupos parlamentarios con anterioridad, que han de tener por objeto social exclusivo la agencia de seguros, para evitar la entrada en el mercado de seguros a una serie de personas jurídicas que no pueden contratar seguros y que, por una vía indirecta, pueden pasar a realizar actividades de agencias de seguros; es decir, conseguir indirectamente aquello que no pueden conseguir directamente como consecuencia de la Ley reguladora de los seguros privados.

Pensemos, además, en concreto, en las entidades bancarias. Las entidades bancarias no pueden ser agentes de seguros, pero no porque la legislación actual de seguros lo prohíba o lo coarte, sino porque la legislación bancaria no permite que las entidades bancarias realicen actividades ni de agencias de seguros ni de contratación de seguros. Por esta razón creo que los sectores implicados han de estar suficientemente tranquilos y seguros, valga la redundancia, de que las entidades bancarias no puedan realizar actividad de seguros.

En relación a grandes almacenes, hay un gran almacén, la primera empresa del país, que actualmente posee las acciones de una correduría de seguros, correduría de seguros que actualmente funciona con objeto social exclusivo de correduría de seguros, y funciona bien y sin problemas. Por esto, y en la medida en que se habla de liberalización de la red comercial de las entidades aseguradoras, creemos que no es necesario ya que con la legislación actual es suficiente para llevarlo a efecto. Y en el hipotético supuesto, que nos imaginamos por desgracia que así será, de que no se exija la necesidad de tener un objeto social exclusivo para la realización de la actividad de agencia y correduría de seguros, entendemos que se debe establecer una responsabilidad solidaria por parte del agente o corredor de seguros con la entidad aseguradora. Me explico. En el hipotético supuesto de que un banco pudiera realizar operaciones de agencia de seguros es inadmisibles que la garantía que al consumidor presta esta entidad financiera se vea, sin embargo, cortapisaada o soslayada como consecuencia de que los contratos de seguro que vende esta entidad financiera o esta entidad bancaria son por parte de una entidad que no tiene la garantía o la solvencia de la entidad que, sin embargo, realiza la distribución de ese tipo de productos, por lo cual entendemos que debe exigirse este tipo de responsabilidad solidaria con la exclusión de aquellas personas profesionales del ramo, es decir, los actuales agentes y corredores de seguros o aquellas

personas jurídicas que tienen por objeto social exclusivo la actividad de mediación de seguros privados.

Asimismo, y en relación con los derechos económicos de los agentes, ya no solamente hay que decir que carece de sentido pensar que la ley prohíba que un agente no podrá disponer de la cartera de contratos de seguros; evidentemente, no puede disponer de ella a menos que compañía y asegurado le hubieran hecho el correspondiente poder o le hubieran otorgado el correspondiente mandato para que pudiera disponer de los contratos, lo cual normalmente y evidentemente no se da ni puede verificarse. Por consiguiente, no podemos entender a qué puede referirse este párrafo primero del artículo nueve, por lo cual pedimos su supresión.

Y ya llegamos al artículo trece que antes decía que íbamos a comentar. Es curioso; el artículo trece en la medida en que el proyecto de ley establece una liberalización absoluta para poder ejercer la actividad de agente, cuando se plantea de esta manera se tiene que llegar a la conclusión de que como existe un régimen sancionador administrativo para la actividad de distribución y venta de seguros, y si todo el mundo puede vender seguros sin ningún tipo de profesionalización porque queda relegado a las compañías de seguros, evidentemente hay que establecer algún tipo de principio para tener de alguna manera cubiertas las espaldas, y no solamente la Administración en cuanto que ya deja de tener control sobre los agentes de seguros, sino también los usuarios del seguro, es decir, los asegurados, tomadores y beneficiarios del seguro en definitiva. Se establece que la responsabilidad administrativa, como consecuencia de las infracciones cometidas por los agentes no es del agente sino que pasa a ser de la compañía. Esto significa tanto como hacer una ley de la meteorología en la que se diga que el día 5 o el 12 de febrero, que es hoy, de todos los años lloverá, lo cual, evidentemente, creo que no es posible ni asumible por nadie.

En definitiva, entiendo que en materia sancionadora no se puede establecer ningún tipo de responsabilidad objetiva, y no solamente en materia sancionadora. Una reciente sentencia de Tribunal Supremo, de 21 de octubre de 1991, ni siquiera en materia civil señala que se pueda establecer en términos absolutos un sistema de responsabilidad objetiva.

Pasamos, pues —creo que ya podemos hacerlo aunque, lógicamente, no podemos entrar en el análisis en profundidad de todas y cada una de las enmiendas que hemos presentado—, al análisis de los preceptos que la ley dedica a los corredores de seguros. Y como hicimos con anterioridad con los agentes, vamos a hacer una somera y breve descripción de la situación de los corredores de seguros en la actualidad.

Es preciso señalar que la legislación que se quiere introducir es básicamente idéntica a lo que ya se puede hacer por vía reglamentaria en materia de corredores de seguros: se exige titulación; la legislación actual prevé requisitos especiales de solvencia y fianza específicos para el ejercicio de la actividad de corredores

de seguros; varía simplemente en la colegiación obligatoria, que veremos más tarde, pues en la ley actual se establece la colegiación voluntaria, como veremos, lógicamente, en el segundo bloque de enmiendas. Pero, básicamente, es lo mismo. Sin embargo, al igual que para los agentes, se establece la posibilidad de que las personas jurídicas no tengan por qué tener como objeto social exclusivo la actividad de correduría de seguros, por lo cual nos remitimos a lo anteriormente señalado para los agentes de seguros.

A su vez, entendemos que deben regularse los derechos económicos de los corredores de seguros, de igual manera que lo proponemos para los agentes de seguros. Es imprescindible que por ley se establezca la posibilidad de transmisión de los derechos económicos derivados de la cartera de contratos de seguros a favor de agentes y corredores, en la medida en que supone una novación contractual que ha de estar necesariamente autorizada por ley para que pueda llevarse a efecto su transmisión a favor de terceros. Se trata, en definitiva, de una cesión de contrato. Asimismo, no se puede privar —y me imagino que no está en el ánimo de nadie— a los agentes y corredores de seguros de los derechos económicos que legítimamente han adquirido a lo largo de su trayectoria profesional.

Por otra parte, entendemos que el régimen de los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea ya se reguló en la Ley de diciembre de 1990 de una manera a mi juicio fantástica, porque lo que se hizo fue decir: esta materia se regulará reglamentariamente. Actualmente, lo que se hace es transcribir, y mal, la directiva comunitaria reguladora de la materia. Por tanto, creemos que lo mejor sería suprimir directamente el artículo dieciocho y remitirnos en bloque a la directiva comunitaria, que, además, está traducida.

Por último, y en relación a las incompatibilidades, nuestras enmiendas, como ya han hecho otros grupos parlamentarios con anterioridad, pretenden establecer para los agentes de seguros las mismas incompatibilidades que a los corredores de seguros, estando todas las enmiendas dirigidas en este sentido, y también suprimir la posibilidad, de una manera absoluta, de que las compañías de seguros puedan formar parte de las personas jurídicas que realicen la actividad de agencia o correduría de seguros.

De esta manera, señor Presidente, creo que he resumido suficientemente las enmiendas presentadas por mi Grupo, con lo cual doy por defendidas todas ellas.

El señor **PRESIDENTE**: Para contestar, en nombre del Grupo Socialista a todos los intervinientes, tiene la palabra el señor Bergasa.

El señor **BERGASA PERDOMO**: Voy a contestar, en nombre de mi Grupo, a las intervenciones de los diferentes grupos parlamentarios. Pero antes de entrar en el examen pormenorizado de las enmiendas presentadas, desearía, señor Presidente, realizar en primer lu-

gar una reflexión de carácter general, muy breve, puesto que en síntesis va a ser una reproducción de los argumentos que ya fueron utilizados por este portavoz con ocasión del debate de totalidad de este proyecto de ley ante el Pleno de la Cámara.

Yo diría, señor Presidente, que nos encontramos nuevamente ante una paradoja que, por otra parte, no es desconocida por el Grupo Parlamentario Socialista cuando se pretende llevar a cabo una política legislativa que implica la modernización y reforma real de situaciones existentes en nuestro país que representan en última instancia importantes trabas e importantes nudos de estrangulamiento del desarrollo no solamente de la economía española en su conjunto, por lo que concierne, por ejemplo, a un mercado de tanta importancia y de tanta trascendencia como el mercado de seguros, sino, en general, a prácticas históricas derivadas del carácter corporativo intervencionista que ha tenido en nuestra tradición anterior la actividad del Estado y la actividad pública en relación con aspectos concretos y específicos de la actividad económica. Este es un caso característico, porque, señor Presidente, la política legislativa que representa este proyecto de ley no es nada más que la culminación de un proceso que se inició con la Ley 21/1990, de incorporación de aquellas reformas legislativas en el ámbito de la prestación de los servicios de seguros en nuestro país que nos van a permitir afrontar el horizonte de 1993, la puesta en marcha del mercado interior y, por consiguiente, la posibilidad de competir en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de trabas en el Mercado Único Europeo. Este es el propósito fundamental de la ley y, en definitiva, ese propósito se traduce necesariamente en algo que, desde el punto de vista de desarrollo legislativo, es elemental: ninguna reforma, ni en materia mercantil, civil, procesal, ni en ningún otro ámbito que regule las relaciones sociales y económicas en un país, se hace sobre un papel en blanco, se hace sobre una experiencia histórica que se ha ido incorporando sucesivamente e innovándola, y en este caso no se produce ninguna excepción. Por esa razón, algunos portavoces parlamentarios han podido hacer referencia a legislación histórica en materia de clasificación de la actividad de mediación de seguros o se ha podido hacer referencia concreta al tratamiento que, desde el punto de vista legal, se ha hecho de determinadas entidades jurídicas que actúan también en el campo de la actividad de seguros como actividad mercantil. Eso no es de extrañar por lo que he dicho anteriormente, porque, efectivamente, ninguna reforma se realiza sobre un papel en blanco, se hace a través de la innovación de lo que constituye toda una experiencia histórica.

Si hay algo perfectamente claro en este proyecto de ley es su intención de liberalizar y crear las condiciones para que la actividad mercantil de mediación de seguros, que es el objeto específico de este proyecto de ley, se produzca en un marco de libre competencia, de libre concurrencia y con la mínima intervención pública posible para garantizar y tutelar los derechos reco-

nocidos en la Constitución y en las leyes para los ciudadanos.

Lo que importa, en definitiva, en última instancia, es garantizar que esa actividad se produzca dentro de un marco legal claro que contenga los suficientes elementos de seguridad jurídica y, por consiguiente, de capacidad para reaccionar frente a prácticas abusivas, frente a conductas impropias y, en definitiva, frente a actividades fraudulentas o que no representen la defensa de los intereses que se dicen defender mediante la intervención de los mediadores de seguros privados y las correlativas responsabilidades que necesariamente han de atribuirse a las entidades aseguradoras como responsables de la producción y la garantía de la prestación, en última instancia, de ese servicio.

Dicho esto, y con el fin de sintetizar al máximo los argumentos, también hay que avanzar, como expresamos con ocasión del debate de totalidad en el Pleno del Congreso, que el proyecto de ley puede ser mejorado, y de hecho lo va a ser (SS. SS. tendrán oportunidad de comprobarlo a lo largo de mi intervención), mediante la asunción de aquellos tipos de propuestas que impliquen, efectivamente, mejoras efectivas. Lo que sí es evidente es que no se va a aceptar, en principio, y ya lo anuncio, ninguna enmienda que trate de desnaturalizar los objetivos finales, básicos que la ley se propone, tales como retroceder o retornar a una situación de protección legal de intereses corporativos. Ello, primero, porque en el marco de las normas europeas de obligado cumplimiento sobre libre establecimiento para la prestación de servicios en materia de seguros, es evidente que no podemos imponer o establecer ningún tipo de restricción por razón de cualidad profesional o por razón de reserva de mercado a favor de entidades nacionales o de personas físicas nacionales, en perjuicio de la posibilidad de la libre práctica y la libre prestación de esas actividades por cualquier ciudadano o cualquier entidad jurídica perteneciente al ámbito de la Comunidad Económica Europea.

Dicho esto, señor Presidente, voy a intentar, por bloques de enmiendas, pasar a su examen pormenorizado.

En relación con las enmiendas presentadas por los diferentes portavoces del Grupo Mixto, existen determinados elementos comunes, que se repetirán posteriormente en las enmiendas del resto de los grupos parlamentarios, que hacen referencia a tres bloques perfectamente definidos de intereses. En primer lugar —y ya lo anuncio—, en relación con la regulación que se hace en el artículo dos de la posibilidad de que los empleados de las entidades aseguradoras puedan realizar actividad de mediación por cuenta de esas entidades, sin que ello implique en ningún caso una alteración de la relación laboral subyacente, como contrato de trabajo que vincula a estos empleados, lo que hace la ley —y éste es el motivo por el cual aparece regulado en el ámbito objetivo de la actividad aseguradora—, en ese artículo específico, es recoger una práctica histórica. Se ha afirmado por algún portavoz que se deben incluir normas que impongan pro-

hibiciones específicas de que por las entidades aseguradoras se pretenda alterar bien la relación laboral de estos empleados en beneficio de una actividad puramente mercantil, o bien que se pudiera dar el caso de que las compañías aseguradoras fueren o coaccionen a estos trabajadores a realizar la práctica de mediación por su cuenta, como consecuencia de su situación de dependencia laboral. En ningún caso esta situación podría darse porque implicaría, en última instancia, una alteración unilateral y por consiguiente ilícita, de los términos de un contrato laboral. Repito que lo que hace la ley es recoger una práctica histórica, defendida por las entidades sindicales que tuvieron la oportunidad de manifestar su interés porque esto fuese recogido específicamente en el proyecto de ley. Posteriormente ofreceré a SS. SS. una redacción que pueda satisfacer ese objetivo de seguridad y de garantía respecto del contenido de esta norma.

En cuanto a la regulación expresa que hace el proyecto de ley de las dos categorías de mediación, perfectamente definidas, en primer lugar, incorpora y recoge lo que es una realidad en el mercado de prestación de servicios de mediación: El hecho objetivo de que el agente de seguros es un profesional vinculado a entidades aseguradoras y vinculado, fundamentalmente, por contratos de agencia, que implican una estructura determinada de organización de mercado en la que el agente se ha implicado de forma personal y directa con las compañías mercantiles que ofrecen seguros. No ocurre así con el corredor de seguros, que, evidentemente, conserva todavía, bien en la forma de persona física o bien agrupado en sociedades de correduría, el carácter de mediador independiente. La ley lo que definitivamente consagra (y no supone una reiteración, —como en algún momento de su intervención creí entenderle al portavoz del Grupo parlamentario Popular señor Fernández de Troconiz— redundante de lo que ya formaba parte de la legislación histórica en materia de regulación de la mediación mercantil en materia de seguros, en absoluto), lo que establece es una frontera nítida y clara que impida lo que sucede en este momento en la práctica cotidiana de nuestro país, y es que los agentes son corredores y los corredores son agentes y, por consiguiente, se produce continua y sistemáticamente una confusión subjetiva en relación con la cualidad del mediador que interviene en un acto de mediación mercantil de seguros y, por supuesto, se confunden continuamente los intereses que se defienden en cada caso. Por consiguiente, la ley no es ociosa ni redundante, la ley fija claramente esa diferencia y, así como atribuye al agente de seguros —y SS. SS. lo saben perfectamente— el carácter de dependiente mediante la segregación de contratos por una entidad mercantil, establece y, por supuesto, refuerza, como veremos posteriormente, a través de los requisitos que exige para el ejercicio de la actividad de correduría, no solamente la profesionalidad, sino, fundamentalmente, la responsabilidad, y a eso quería referirme rápidamente en este momento.

El proyecto de ley lo que en definitiva viene a hacer (y esto es algo que SS. SS. podrían reconocer claramente porque está en los términos literales de su contenido), es, fundamentalmente, trasladar, en el ejercicio de la actividad mercantil, todo el peso de la responsabilidad a los agentes actores de ese tipo de actividad económica.

En nuestro país existe una situación de tutela administrativa que llega a tales extremos de considerar que es la Administración, en última instancia, la que se erige en responsable de las prácticas individuales o sociales de organizaciones económicas, porque su función de tutela está definida en la ley de ordenación, en la ley de producción y en las reservas competenciales desde el punto de vista profesional que ahí se establecen, y por supuesto definidas en términos de intervención administrativa, de tutela efectiva, continua y permanente, que en la práctica no se ejerce, sobre una actividad económica privada en unos términos tales que la responsabilidad termina por diluirse; la ley traslada la responsabilidad fundamentalmente a quienes intervienen y se presentan ante los ciudadanos, entidades aseguradoras, principio de responsabilidad consagrado, como decía el señor Fernández de Troconiz, en el artículo trece de la ley, traslada esa responsabilidad a quienes intervienen específicamente en las relaciones económicas y asumen, como en cualquier ámbito contractual en una sociedad moderna y en una economía de mercado, las consecuencias derivadas de sus propios actos.

No existe, a nuestro juicio, ningún elemento de responsabilidad objetiva, (y contesto así a todos los portavoces que han hecho referencia a la traslación de responsabilidad por los actos de los agentes contenidos en el artículo 13 de la ley) respecto de las infracciones administrativas, no existe ninguna definición de responsabilidad objetiva porque SS. SS. podrán deducir de su simple lectura literal que las responsabilidades de orden civil o penal quedan claramente residenciadas en la responsabilidad individual, en la acción individual y, por consiguiente, en las consecuencias que se derivan de esa acción individual. Lo que se hace es establecer un vínculo perfectamente lógico entre el hecho de que una compañía aseguradora celebre un contrato de agencia y garantice que su agente, que es un profesional dependiente de esa entidad mercantil, pueda actuar con plena capacidad y responsabilidad y después no lo haga, y no lo hace, porque el deber de vigilancia, control y supervisión de los actos que realiza esa gente corresponde, en primera instancia y fundamentalmente, a quien ha celebrado con él el contrato de agencia, que implica el establecimiento de obligaciones para ambas partes.

Hay otro hilo conductor que es común en el conjunto de las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios, que hace referencia a algo que a mi personalmente me cuesta mucho trabajo introducir como elemento de debate; la ley no lo hace; la ley lo que establece es una norma de cautela en el artículo nueve, pe-

ro que SS. SS. lo han presentado como la protección y defensa de los derechos patrimoniales definida esa protección y defensa en unos términos tales que incluso algún portavoz parlamentario ha utilizado un término tal como «despojo» o de carácter similar, en relación con el mantenimiento de las llamadas carteras de mediadores de seguros y la posibilidad de que esas carteras puedan ser, no ya transmitidas por vía hereditaria, lo cual, en mi opinión personal, sería más que discutible, puesto que se trata simplemente de un contrato de mediación mercantil del que se derivan derechos económicos personales, que no tendrían más trascendencia desde el punto de vista del mediador que incorporarlo a su patrimonio personal e individual. No sucedería así con una entidad jurídica de mediación que obviamente entrarían a formar parte de su patrimonio social.

Es probable que, si nos colocásemos en una posición extrema, el argumento esgrimido por el Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, señor Troconiz, fuese el auténticamente defendible. Es decir, no debería ni siquiera constar, a lo mejor, en el proyecto una referencia expresa a la posibilidad o no de realizar actos de disposición de cartera, no debería constar porque, en definitiva, el mediador no forma parte, salvo pacto expreso que así lo refleje, del contrato de seguros en sentido estricto, del que solamente forman parte el asegurador, el tomador y el asegurado, en su caso.

Obviamente, aquí volvemos a hacer referencia a un elemento que procede de nuestra propia tradición y que ha sido consagrado en la legislación anterior, en la legislación que ahora se sustituye y se deroga, por norma jurídica concreta, y es la existencia de ese pretendido derecho de cartera. Ofreceremos un texto alternativo, sin perjuicio de que en trámites posteriores del proyecto de ley pudiese perfeccionarse aún más o incluso llegarse a la conclusión de que este elemento no sería, en todo caso, necesario introducirlo en la ley, pero eso será, insisto, en trámites posteriores.

Otro elemento que es común en el conjunto de los argumentos que se han esgrimido es el relativo, en los contratos de agencia, al problema de la compensación de saldos en relación con las obligaciones económicas derivadas de la relación contractual entre agentes y entidades aseguradoras. Sus señorías saben perfectamente que éste es un argumento que ha sido esgrimido fundamentalmente por los agentes, que tratan de introducir un elemento que, a nuestro juicio, confunde la naturaleza real del contrato. La ley lo único que hace es establecer con nitidez una situación que en el estado anterior a este proyecto de ley podía incluso diluirse en la relación entre asegurador, agente y entidad aseguradora. El agente en todos aquellos actos que realiza en función de su condición de agente actúa en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora, y en relación con los derechos económicos derivados del contrato es un depositario. A la ley no tiene por qué importarle —y esto es algo que es, por nuestra parte, absolutamente obvio— cuál es el tipo de obligaciones

económicas implícitas en la relación interna entre agente y entidad aseguradora o cuáles pueden ser los tipos de derechos económicos que, contemplados en el contrato de agencia previsto en la ley —y ahora haré referencia a su contenido—, definen o deben definir en el ámbito de la voluntad de las partes con claridad y precisión cuáles son este tipo de obligaciones y cuáles son las consecuencias que se derivan para cada una de las partes intervinientes. Por consiguiente, la ley no tiene por qué establecer un mecanismo que hace referencia a las obligaciones de contabilización por diferencia de comisiones percibidas o por comisiones devengadas entre agentes y entidad aseguradora.

Por último, haré referencia también a un elemento que es común y que ha sido suscitado por los diferentes portavoces, que es el que se refiere al problema del objeto social en el ámbito subjetivo y de la actividad de mediación cuando estamos en presencia de sociedades mercantiles o de entidades jurídicas que realizan actividad de mediación.

Esta es una opción de política legislativa y no valen los argumentos, a nuestro juicio, de que el objetivo social debe ser exclusivo, porque de esa forma se protege más o mejor a un determinado segmento del mercado y a los ciudadanos que necesitan consumir el tipo de bien o de servicio que ese elemento de mercado produce y hemos reflexionado sobre esto, con análisis comparativos de lo que sucede con las sociedades o las entidades jurídicas que intervienen en el mercado de valores. Pretender definir un objeto social exclusivo para las sociedades de mediación en seguros privados es tanto como intentar generalizar algo que si tiene sentido en el mercado de capitales, en el mercado de valores, y tiene sentido en función del tipo de interdependencia que de ese mercado se deriva y de la trascendencia que la acción en ese mercado tiene para el conjunto de la economía y para el conjunto de las relaciones que afectan al mercado financiero, evidentemente no podíamos hacer una traslación «urbi et orbi» de este criterio, porque, de lo contrario, iríamos a un proceso de segmentación continua y permanente del mercado en beneficio del principio de especialización. Ese es el argumento que justifica la opción de política legislativa por lo cual se ha defendido la posibilidad de que las sociedades, las entidades jurídicas que actúan en el ámbito de la mediación tengan el carácter de objeto social abierto y, por consiguiente, que su actividad de mediación pueda ser contemplada como una de las actividades específicas dentro de un conjunto de actividades más generales.

Se ha hecho referencia por la práctica totalidad de los portavoces, por su mayoría, a ciertos aspectos que pueden rozar la inconstitucionalidad. Me referiré al que desde nuestro punto de vista podría representar el aspecto quizá más consistente de esa argumentación, para luego hacer referencia a los que desde nuestro punto de vista no tienen ese carácter, que es el que se refiere a los problemas de distribución competencial. Nosotros no tenemos ninguna duda respecto a que la ley es res-

petuosa por omisión con los ámbitos competenciales autonómicos; es respetuosa por omisión porque no podría ser de otra manera, en la medida en que el Tribunal Constitucional, a través de una sentencia suficientemente conocida, ha dejado perfectamente claro que no discutiendo el principio de reserva competencial en cuanto a la regulación del ámbito de la actividad mercantil, que es evidente que es una reserva competencial que corresponde a la Administración central del Estado y al Gobierno de la Nación, puesto que las normas que aquí se regulan se refieren al ejercicio de una actividad mercantil en sentido general, es evidente que solamente tendría sentido referirnos a las posibilidades de desarrollo competencial y a la intervención de los órganos autonómicos en la medida en que las entidades aseguradoras circunscribieran su ámbito de actividad al territorio de la comunidad autónoma correspondiente y que los mediadores de seguros igualmente los circunscribieran a ese ámbito. Por consiguiente, no tenemos en ningún caso problemas en cuanto al criterio de reserva competencial. Además, hay un argumento adicional para defender el principio que la ley establece de regulación con carácter general de la actividad respetando, insisto, por omisión las posibles competencias autonómicas en su ámbito específico y es el hecho de que el mercado al que nos vamos a enfrentar no es de carácter o ámbito nacional, sino que es un mercado europeo y, por consiguiente, lo que importa es definir reglas claras de juego que sean homologables en un ámbito muy superior al ámbito estricto territorial de una comunidad autónoma o incluso de toda la nación.

El otro aspecto al que se ha hecho referencia en cuanto a la posible inconstitucionalidad es el que se refiere a los requisitos de carácter personal que se exigen para el ejercicio de la actividad como director de una entidad mercantil que se dedica a la práctica de la mediación mercantil y de seguros. Se ha hecho referencia concretamente a la exigencia de la honorabilidad mercantil. Este es un tema que tuvo ya una discusión previa, puesto que está incorporado en la ley 21/1990, como resultado de la traslación del contenido de la directiva comunitaria que regula precisamente el ejercicio de esta actividad que utiliza por transferencia del ámbito de la legislación inglesa el concepto de honorabilidad mercantil, que, como es obvio, se refiere fundamentalmente a aquellos supuestos que están contemplados en nuestra legislación mercantil histórica en cuanto a la condición de un honrado comerciante. Probablemente, el término utilizado podría haber sido el de honradez mercantil, pero de todas formas todos sabemos lo que significa lo de honrado comerciante, porque además existe una jurisprudencia consagrada por nuestro alto Tribunal en ese sentido. Por consiguiente, no entendemos que pueda predicarse un supuesto vicio de inconstitucionalidad por el hecho de que se exija una cualidad específica en el ámbito de una actividad mercantil que ha sido práctica histórica e incorporada a nuestra legislación mercantil histórica co-

mo uno de los requisitos básicos que se presumen, además, en el ejercicio de las actividades de comercio.

¿Por qué —lamento que deba hacerlo sin seguir un orden preestablecido— contesto que nos parece correcto que se introduzcan las limitaciones referidas a las sociedades a prima variable y a las entidades de previsión social en cuanto a quedar excluidas del ámbito de aplicación de la posibilidad de utilizar la actividad mediadora? El primer argumento me lo proporcionó —lo comparto— el portavoz del Grupo Parlamentario Popular, el señor Fernández de Troconiz, al decir que una sociedad a prima variable evidentemente plantea el riesgo de la revisión periódica de la cobertura de riesgo y, por consiguiente, de la redistribución periódica del coste que implica para los asegurados, a través de ese mecanismo, y, por tanto no parece que tenga sentido que se esté produciendo una actividad de mediación en esos términos.

En cuanto a las entidades de previsión social, por su propia naturaleza jurídica, por el hecho de que son entidades sin ánimo de lucro y que no tienen por objeto obtener beneficios y que además se basan en el principio del carácter mutualista de que se trata de la incorporación a un mecanismo de cobertura de riesgo de carácter voluntario y excluyente, es decir, se trata de una institución limitada al ámbito específico a través del cual se produce ese proceso de creación de la entidad mutualista, no parece que deban competir, mediante la utilización de mediadores, sean agentes propios o sean mediadores independientes, con entidades mercantiles cuyo ámbito de actividad se refiere a todo el conjunto de las actividades de seguros y con el objetivo específico de obtener lucro mercantil o beneficio. Cuestión distinta es cuando se produzca la diversificación y la posibilidad de acceso a todo el conjunto de ramos del seguro de entidades de esta naturaleza, que no es el caso, en cuanto a la utilización de la actividad mediadora.

Hago una brevísima referencia al principio de reserva de la autorización expresa para la prestación del servicio a diferentes entidades aseguradoras por parte de los agentes. Evidentemente, esto es coherente con el contenido del proyecto de ley, en el sentido de que un agente debe serlo de una entidad aseguradora. Solamente en el supuesto de que exista pacto en contrario tendría sentido que este agente pudiese extender su actividad a diversas entidades aseguradoras.

No tiene tampoco mucho sentido, a nuestro juicio, que el problema de la diferenciación deba descender, en relación con este aspecto, a las diferencias de ramos de seguros. Eso puede generar confusión e intereses contrapuestos. Lo importante es que las relaciones que se entablan entre entidades, agentes y asegurados sean hechas por entidades perfectamente claras que no estén nada más que gobernadas por el interés de cada una de las partes intervinientes en el contrario.

Una propuesta como la que se ha hecho por diferentes grupos parlamentarios de que se permita con carácter general la posibilidad de que un agente de

seguros pueda intervenir en diferentes tipos de actividades aseguradoras para distintas entidades simplemente por el hecho de que se diferencien los ramos, a nuestro juicio sería muy peligroso.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Vaya terminando, señor Bergasa.

El señor **BERGASA PERDOMO**: De este bloque creo que a lo más importante he contestado. En cualquier caso, termino diciendo que no es cierto que la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de mediación sea de carácter constitutivo. La autorización administrativa no es más que un acto administrativo de conclusión y de reconocimiento del cumplimiento de una serie de requisitos. Los requisitos que establece la ley son los que se deben cumplir y hacen referencia a la cualificación, por una parte, y a la responsabilidad patrimonial en el ejercicio de la actividad, por otra. Por consiguiente, no entendemos que deban introducirse cambios sustanciales en ese aspecto del contenido del proyecto de ley.

Y con esto, señor Presidente, creo que he respondido al conjunto de enmiendas planteadas al bloque primero. Esperaré a que se debata el segundo bloque del proyecto de ley para anunciar el tipo de aceptación o transacción referida a aspectos específicos del proyecto que a juicio de nuestro Grupo podrían ser susceptibles de ofrecerse.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Pasaríamos al segundo grupo de enmiendas, si ningún interviniente desea hacer una réplica.

Tiene la palabra el señor Ansótegui.

El señor **ANSOTEGUI ARANGUREN**: El digno representante socialista ha comenzado la defensa del proyecto de ley hablando de la modernización que supone. Señor Bergasa, la modernidad está reñida con la centralización. Esta legislación es totalmente restrictiva para las Comunidades Autónomas. Señor Bergasa, la modernización no es el Estado centralista en estos momentos, sino el Estado de las autonomías. Como él sabe, nosotros somos conscientes de que el modelo actual es constitucional, pero no es menos cierto que otros modelos, como el que propone el Grupo Vasco, a través de sus enmiendas, sería también, sin duda, constitucional. Además, seguro que daría cumplida satisfacción a unas sensibilidades autonómicas materialmente decepcionadas por la legislación vigente en este campo y por el proyecto actual.

El portavoz socialista hablaba de que se tiene que tener en cuenta que el mercado es europeo, que se tiene que tener en cuenta la legislación europea, etcétera. La construcción europea no está reñida, señor Bergasa, con las competencias de las regiones o de las Comunidades Autónomas. Yo creo que estaremos de acuerdo en que Europa se tiene que construir entre todos, y en

esa totalidad tienen que estar también las sensibilidades de las Comunidades Autónomas y de las regiones.

El señor Bergasa hacía alusión también a que no se han terminado todos los trámites y a que es posible que en otros trámites se pueda llegar a un mayor consenso. La verdad es que el Grupo Parlamentario Vasco tiene una experiencia bastante negativa, por lo menos dentro de las Comisiones de ámbito económico, cada vez que el Grupo Socialista hace mención a que en trámites posteriores se pueda llegar a un acuerdo. Por lo menos en el último año no hemos llegado a ninguno en un trámite posterior, y lo que se ha aprobado en esta Comisión es lo que se ha aprobado en el Senado. Quizá en esta ocasión debamos dar un nuevo margen de confianza a que en el nuevo trámite se consiga llegar a un consenso. Pero me temo que nuevamente la posición socialista que se mantenga en esta Comisión será la que se mantenga también en el Senado.

Lamento de verdad la posición socialista y la falta de sensibilidad en los temas autonómicos. Siempre estamos haciendo grandes declaraciones en los temas autonómicos. Estos días el Ministro Eguigaray está hablando constantemente de pacto autonómico y parece como si verdaderamente el tema autonómico se fuese a cerrar exclusivamente con un gran pacto autonómico. Pero en el día a día, en la legislación que tenemos que hacer entre todos, notamos una falta absoluta de sensibilidad autonómica. Nosotros no estamos de acuerdo con este proceso de hablar de firmar un gran pacto autonómico y con que después, en el mismo día en que se está hablando de esos temas en un proyecto de ley que se está discutiendo en esta Cámara, la sensibilidad autonómica que demuestra el Grupo Socialista sea más bien nula.

Nada más.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Señor Presidente, simplemente no quiero entrar en polémica con el señor Bergasa, pero, a diferencia de lo que ha indicado el portavoz del Grupo Vasco, quisiera decirle al Grupo Socialista que hay experiencia en otras leyes de que en trámites posteriores se han reconducido aspectos importantes del contenido de la ley. Un ejemplo es la Ley de Modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Yo le digo, señor Bergasa, que este modelo de tramitación que siguió aquella Ley podría ser repetido en ésta. Sería un error que en trámites posteriores no se recogieran aspectos técnicos, porque el ámbito de aplicación que tiene esa Ley no tiene una dimensión de confrontación política, sino que se trata de darle la mejor, la óptima regulación a la actividad de mediación de seguros. Creo que en el ánimo de todos los legisladores y de todos los miembros de esta Cámara está el que esta ley tenga el equilibrio, el ajuste que tiene que tener en todas las partes que intervienen. Por tanto, le insto a que esa declaración de disponibilidad se recoja

en trámites posteriores, así como que las modificaciones que se plantean sean tenidas en cuenta y se lleven a la práctica.

Respecto a lo que ha explicado ya el portavoz del Grupo Vasco, quiero apuntarle que es cierto que ahí existe una ausencia de adecuada consideración a los aspectos de competencias autonómicas. Creo que el artículo que define el carácter básico de esa ley debería ser ajustado; debería precisarse qué artículos tienen la naturaleza de básicos y cuáles no. Tendríamos que hacer ese ejercicio de ajuste.

En el tema que le he comentado del número 4 del artículo 3.º, referente a la prohibición de que las sociedades mutuas o las entidades de previsión social no puedan utilizar servicios de mediación, usted no me ha convencido en sus explicaciones. Tengo que decirle que la mediación hoy se hace y se hará en el futuro igualmente; se hará probablemente con agentes propios, porque la ley no le permitirá hacer otra cosa, pero las entidades de previsión social con agentes propios en régimen de relación laboral hará la función de asesoría y de mediación. No obliguemos a esas instituciones a desarrollar una función con unos costes mucho más elevados cuando son entidades sin ánimo de lucro. Creo que ahí tenemos que reflexionar, como también tenemos que reflexionar en todos los temas que he ido especificando al hacer la defensa de mis enmiendas.

Reitero y termino, señor Presidente, que esta sería una ley que deberíamos terminarla con un consenso. Mi Grupo está en esa actitud porque creo que el carácter técnico de esa ley lo permitiría. Les animo a usted y a su Grupo para que trabajemos en esa dirección.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Fernández de Troconiz.

El señor **FERNANDEZ DE TROCONIZ MARCOS**: Señor Bergasa, créame que siento por usted una enorme simpatía y comprensión por la labor que tiene que realizar, ciertamente ingrata, de tener que defender este proyecto de ley. Y es que, en punto de modernización, ¿cómo se puede hablar de modernización cuando esta ley retrocede a la Real Orden de 29 de junio de 1929 en la regulación de agentes y corredores? ¿Cómo se puede decir que el Derecho comparado va por otro sitio, cuando, quitando Alemania, donde existe una libertad absoluta de contratación y distribución de los seguros privados, en todos los países de Europa se va incidiendo cada día más en materia de profesionalización? ¿Cómo se puede decir que esta ley viene a acomodarse a la Directiva comunitaria? Señor Bergasa, luego se lo voy a dar con sumo agrado. La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 13 de diciembre de 1976, Directiva 92/77, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 31 de enero de 1977, no dice eso. Lo siento mucho.

La honorabilidad es un tercer género en nuestro Derecho Mercantil que se viene a introducir, creo recordar, por un Real Decreto de 1988, regulador de la

actividad bancaria, completamente ajeno a nuestro ordenamiento jurídico, y viene a suponer un tercer género de requisito para el ejercicio del comercio, que realmente en nuestro país está suficientemente cubierto con el quebrado y el suspenso.

En relación al objeto social exclusivo, tengo que decirle, a bote pronto, que en nuestro país al menos se exige el requisito del objeto social exclusivo para sociedades de prensa, seguros, ejercicio para obtener beneficios fiscales en viviendas de protección oficial, materia de juego, radio, televisión y hasta en materia de sociedades agrarias de transformación, no solamente en materia de mercado de valores.

Por último, y en relación a las tan traídas y llevadas cooperativas y mutualidades a prima variable, y en aras a llegar a un consenso, podemos, incluso, hacer apreciaciones no sólo políticas, sino inclusive doctrinales o científicas. Evidentemente, un agente laboral no es agente, porque está dentro del ámbito organizativo de dependencia por cuenta de la entidad de seguros, pero sí puede ser un agente mercantil; lo que ocurre es que su remuneración no es un porcentaje sobre las primas o un porcentaje sobre las cantidades garantizadas por el asegurado, sino por otro tipo de remuneración, remuneración doble, fija o variable, que ya está prevista, inclusive, en la Ley de Producción de Seguros de 1969.

En relación con las entidades de previsión social, ciertamente entiendo, y le doy la razón, señor Homs, que hoy día carece de sentido la exclusión de las entidades de previsión social del ámbito de la distribución de sus productos a través de las redes de agentes y corredores.

Nada más, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Bergasa.

El señor **BERGASA PERDOMO**: Muy brevemente. En primer lugar, para agradecer las alusiones personales de los portavoces, que, en todo caso, no afectan al fondo de este debate.

Al señor Ansotegui debo decirle que, efectivamente, estamos hablando de un modelo autonómico alternativo, no del modelo autonómico que es necesario aplicar y cumplir en este momento.

En cuanto a la afirmación de que el Grupo Parlamentario Socialista y el Gobierno no respetan el ámbito competencial autonómico o tienen un respeto relativo por ese ámbito, yo tengo que decir que no, que todo lo contrario; lo que ocurre es que nos movemos y pretendemos asumir las consecuencias derivadas del propio marco constitucional y del contenido estatutario. Y adelantándome al segundo bloque del debate, y con el fin de refrendar esta afirmación, he de anunciarles que estamos en disposición de aceptar la enmienda número 62 presentada por su Grupo Parlamentario, que pretende añadir un nuevo punto a la disposición adicional quinta que haga referencia explícita al contenido del artículo 39.2, correspondiente a la Ley de Ordenación, en el sentido de reserva expresa de la competencia auto-

nómica referida a aquellas entidades de mediación que se realicen con ámbito territorial exclusivo en el territorio de la comunidad, porque ése es el mandato a que nos vemos obligado y al que, en definitiva, ha de servir cualquier iniciativa legislativa que provenga del Gobierno.

Pero, en cualquier caso, estamos dispuestos a hacer esa referencia expresa. Ya dije antes que la Ley pretende ser respetuosa por omisión, para evitar precisamente que pudieran derivarse conflictos de interpretación competencial que en ningún caso serían deseables, en la medida en que lo importante es que la actividad que se pretende regular quede regulada en condiciones de seguridad y transparencia respecto de los que, en última instancia, van a utilizarla, que son los usuarios.

En relación con la intervención del portavoz del Grupo Parlamentario Catalán, señor Homs, evidentemente, hay que decir que esta es una ley técnica, pero, aún siendo técnica, se refiere a un ámbito de carácter lógicamente político, porque estamos tratando de regular el ejercicio de actividades económicas que han tenido otro tipo de consideración legislativa en la etapa presente. Por consiguiente, aquí estamos confrontando, como no podía ser menos, concepciones diferenciadas de lo que debe ser la liberalización del mercado y cómo debe abordarse el papel y la función pública del Estado en ese ámbito.

Cuestión distinta es que estemos de acuerdo en que desde el punto de vista del contenido material de la ley y de sus definiciones técnico-jurídicas, sea necesario corregir algunos defectos; evidentemente que es posible, necesario y deseable, y no solamente lo deberemos hacer en este trámite, sino que, incluso, deberemos continuar analizando y debatiendo estos problemas en trámites posteriores. Pero, en cualquier caso, nuestra actitud es abierta, en la medida en que no se introduzca ningún elemento de deformación o de desfiguración del contenido del proyecto.

En relación con la intervención del señor Fernández de Troconiz, quiero agradecerle su consideración personal y decirle que, efectivamente, el concepto de honorabilidad comercial aparece como consecuencia de la introducción de determinadas normas en materia de disciplina e intervención en las entidades de crédito, porque se refieren a un ámbito que no es el que contempla en sentido estricto las regulaciones históricas del Derecho Mercantil español, pero lo que yo he pretendido defender —y, además, creo que es correcto, y nuestro Grupo también lo cree así— es el carácter análogo de esa definición en cuanto a requisitos referidos a la cualidad personal de quien ejerce la dirección de una entidad de mediación. Por consiguiente, creemos que no roza en absoluto y que no implica ningún demérito ni supone la acción o la introducción de algo que es extraño o que es desechable en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico.

No estamos de acuerdo en cuanto a que la ley no sea modernizadora. Lo es. El hecho de que una norma histórica contenga elementos innovadores no implica que

su traslación en el tiempo pueda estar perfectamente justificada por razones de oportunidad política, económica y, desde luego, por razones de oportunidad jurídica. Creemos que la ley implica una modernización, implica un cambio estructural profundo respecto de un mercado en el que el problema central de ese mercado es que nuestras entidades aseguradoras sean capaces de alcanzar una masa crítica y una dimensión suficiente mediante la generalización del consumo del seguro, abaratando los productos, objetivo fundamental de la ley, en un marco jurídico en el que se garanticen los derechos de los consumidores. Creemos que la ley los contempla, tanto a través de las normas positivas que regulan el ejercicio de esas actividades como de las normas que fijan los criterios de incompatibilidad y, por supuesto, como veremos posteriormente, las normas de incompatibilidad y de responsabilidad, así como las normas que establecen el sistema de sanciones que garantizan que ningún desaprensivo se dedique a esta actividad impunemente, como ha sucedido en el pasado en este país.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Empezamos la discusión de las enmiendas del segundo bloque, con el ruego de brevedad, porque es la una menos cuarto y a las dos tendríamos que terminar.

En primer lugar, tiene la palabra, por el Grupo Mixto, el señor Pérez Bueno, para defender sus enmiendas 23 a 29.

El señor **PÉREZ BUENO**: Las enmiendas del Partido Andalucista que restan están en consonancia con las que se han presentado a otros apartados. Por consiguiente, los argumentos son los mismos que los empleados con anterioridad.

En el caso de la que se presenta al artículo treinta y uno, apartado 1, es exclusivamente técnica y me voy a detener exclusivamente en dos. En la que se presente al artículo treinta y uno, apartado 5, lo que se plantea es que los corredores de seguros deberán adscribirse, para desarrollar su actividad, al Colegio de Mediadores de Seguros Titulados. (El señor Presidente ocupa la Presidencia.) Corresponde, naturalmente, al ámbito territorial en que pretendan ejercerlo.

La justificación está en el artículo 36 de la Constitución, que establece que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, estableciendo un vínculo directo entre el ejercicio de aquellas profesiones que precisen título con la existencia de los colegios profesionales.

Resulta sorprendente que una ley sectorial como la que nos ocupa pretenda ir contra el «status» previsto por la Constitución y la ley marco de colegios profesionales, por lo que es lógico que exista esta alarma. Si se quiere modificar dicho marco, entendemos que debe hacerse con el carácter general que el asunto requiere, promoviendo un nuevo proyecto de ley que desarrolle el artículo 36 de la Constitución y que derogue

la Ley 2/1974, modificada por la Constitución. Nosotros entendemos que no se puede permitir que sectorialmente se quiera introducir esta innovación en contra del marco general previsto.

En cuanto a la disposición transitoria primera, dos, presentamos una enmienda de adición por la que se pretende salvar la posibilidad de que los agentes que tuvieran nombrados subagentes, facultad que antes podían desarrollar directamente sin conocimiento de la entidad aseguradora, puedan seguir usando la colaboración de estos subagentes sin necesidad de que quede condicionada esta colaboración a la adaptación de su contrato de agente.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 218 a 221, tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Voy a ser breve porque los grandes principios ya los he planteado en mi intervención anterior.

En cuanto a la enmienda 218, al artículo veinticinco, propone una adición que dé entrada a la consideración, dentro de las entidades aseguradoras, etcétera, a los agentes de seguros y no se quede solamente con las entidades y los corredores de los mismo. Los agentes de seguros tienen que tener una responsabilidad en todo el procedimiento y no citarlos aquí significaría que los agentes de seguros no son responsables de lo que ellos puedan acometer como actos propios jurídicos o con efectos civiles en el desarrollo de su actividad profesional en el ramo del seguro. Por tanto, deseamos que se les cite para que queden implícita y explícitamente convocados en este artículo veinticinco, relativo a la responsabilidad administrativa.

El artículo 31.6, letra b), merece nuestra enmienda número 219, que pretende la supresión del mismo, precisamente porque entendemos, señor Presidente, que las competencias —que no se van a discutir aquí— del Colegio de Mediadores de Seguros para poder organizar sus propios cursos para la obtención del título de mediador de seguros, debe permitir también que las instituciones privadas puedan también seguir organizándolos, como han hecho hasta el momento actual.

Creo que hay una amplia tradición en este ramo del seguro en España, en la labor que ha venido haciendo, dada la especialidad del mismo, dada la peculiaridad de muchos ramos del seguro que existen en España: seguro de bienes, seguro de vida, seguros de automóviles, etcétera. Esto no está asumido por compañías de seguros, salvo las generales, algunas de las cuales tienen determinados ramos importantes de seguros. Cuando se ve la calificación dentro del amplio mundo de cerca de 600, como ya se ha citado aquí antes por el portavoz del Grupo Popular, del censo de las empresas de seguros españolas, después se van viendo las que están muy especializadas en determinados sectores, no digamos del ramo de reaseguros o del ramo del automóvil, del ramo del hogar, etcétera, hay que saber cómo

mo se tiene que hacer un curso de este tipo. Pero sobre todo nosotros pretendemos que se establezca la posibilidad de homologación y supervisión, que no se va a retraer de las competencias de la Dirección General de Seguros, para que la Dirección General de Seguros, que para eso está entre otras funciones, pueda tener los cauces necesarios para inspeccionar que lleven en su día a la homologación de los títulos correspondientes.

Por tanto, para nosotros no tiene sentido alguno que un colegio profesional y menos uno que es de adscripción voluntaria —cuidado, porque estos colegios son de adscripción voluntaria en el seguro y que nadie del ramo del seguro está obligado a estar colegiadamente— pueda ahora monopolizar, de hecho, la formación de estos titulados. Creo que en un mercado de estas características —porque tampoco estamos hablando de un título universitario que requiera ya unos niveles de rango muy superior— es necesario que en determinadas ramas que están en la actividad del seguro los colegios de médicos o de abogados puedan decir algo, o un colegio de ingenieros técnicos o de ingenieros superiores industriales, en los ramos de determinados seguros, en que se requiere una especialidad, bien relacionada con el derecho en cualquiera de sus derivaciones y ramas, bien relacionada con la medicina, bien relacionada con la ingeniería industrial por poner unos ejemplos inmediatos en estos aspectos.

La enmienda 220 es una enmienda muy técnica a la disposición adicional quinta y aborda el tema de los peritos terceros. Como digo, dentro de este amplio mundo es una enmienda de carácter muy técnico y en las inscripciones en los registros especiales nosotros proponemos, en nuestra justificación, que este control sea hecho también como tales peritos terceros, cuando haya que dirimir circunstancias en litigio.

La enmienda 221, a la disposición transitoria cuarta, propone un texto nuevo de adición en referencia a los centros de formación que a la entrada en vigor de la presente ley estuviesen homologados por la Dirección General de Seguros. Por tanto, que los cursos y los títulos sean válidos para acceder al título de Agente y Corredor de Seguro y que conserven las mismas facultades. Se trata de que no se produzca ningún daño en una actividad que se venía desarrollando de acuerdo con los principios de la legalidad hasta el momento vigente, porque —vuelvo a decir, porque ya se ha repetido aquí— da la sensación de que no existía nada legislado en el mundo del seguro español, y sí estaba legislado; estaban legisladas unas medidas correctoras. Parece que aquí se quiere hacer «ex novo» toda una concepción y se entra en un terreno en el que no existía ni legislación. Pero, señores, ¡si hay hasta jurisprudencia sobre este tema! Vamos a reconducir las cosas por su cauce de evolución natural, sin hacer legislaciones partiendo de cero; que lo que estaba funcionando por la legislación vigente del ramo y que tutela la Dirección General de Seguros dentro del ámbito del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Secretaría General de Economía pueda seguir circulando libremente sin pro-

ducir una distorsión o una situación de ruptura en el sistema que se viene siguiendo en la legislación del seguro. Esto tenemos que meditarlo muy mucho. Hay países occidentales que han hecho renovaciones de las legislaciones sobre el seguro, y no digo la norteamericana, que tiene una libertad amplia y extraordinaria, hasta tal punto que en el sistema comercial del seguro norteamericano la figura humana está suplida hasta por una máquina. Se puede obtener una póliza de seguros en un aeropuerto o en una estación de ferrocarril. Después hay otras garantías ante los tribunales. El mundo occidental cuando ha modificado estas leyes se ha tomado procesos de elaboración en sus comisiones, como en Alemania, muy sesudamente analizados por expertos, y al final los parlamentarios han ido pronunciando su decisión política con unas extremadas cautelas, porque estamos hablando de un ramo en el que la actividad de una sociedad en su conjunto exige cada vez más la cobertura del seguro, no solamente por disposiciones administrativas que obligan a asegurar determinados bienes e incluso servicios, porque se aseguran servicios, sino que, sencillamente, la propia dinámica de una sociedad de economía libre de mercado está exigiendo por la sociedad en sí misma tener la cobertura precisa. En cuanto a las insolvencias que se puedan presentar, para eso están los tribunales de Justicia que cuentan con un Derecho civil y mercantil, que es el que ha venido amparando todas estas prácticas.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra el señor Oliver.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Voy a ser muy breve porque, tal y como dije al principio, una serie de circunstancias extrañas han hecho que solamente aparecieran tres de nuestras enmiendas, y esto ya no tiene ningún arreglo. Además, las tres se refieren a un mismo artículo, al artículo treinta y uno, que precisamente trata el tema de la colegiación de los mediadores de seguros titulados. Hemos presentado las enmiendas números 30, 31 y 32. La enmienda número 30 pretende suprimir del número 1 del artículo treinta y uno lo siguiente: «...a los que se incorporarán las personas físicas que voluntariamente lo deseen, siempre que estén en posesión del título de "Mediador de Seguros Titulados".» Con ello lo que pretendemos es que la colegiación sea obligatoria y no voluntaria.

La enmienda número 31 hace referencia a una modificación del número 4 del artículo treinta y uno. Según nuestra enmienda, el texto debería ser del siguiente tenor: «4. Quien ostente el título de mediador de seguros y reúna las condiciones exigidas en la presente Ley, deberá inscribirse en el colegio donde ejerza la profesión.» Como ven SS. SS., esta modificación va en la misma línea de que sea obligatorio.

Finalmente, la enmienda número 32 es de supresión. Se trataría de suprimir íntegramente el número 5 del artículo treinta y uno. No obstante, dada la brevedad de la intervención, por lo escueto de las enmiendas que

han aparecido al final, por parte de Unión Valenciana sí quiero aprovechar para decir que, en lo esencial, en el conjunto de la ley, nuestra postura está en la línea que yo diría que han seguido, por lo que he podido oír en el debate anterior, *Convergència i Unió*, fundamentalmente; la cito porque es la que más se ajusta a la idea que nosotros teníamos de lo que debería ser esta ley del seguro.

Con ello, en aras a la brevedad, doy por terminada mi intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Martínez Blasco.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Entramos en los capítulos dedicados al control administrativo.

En primer lugar, quiero agradecer la sinceridad del señor Bergasa que ha dicho que en este país el problema es que las empresas aseguradoras obtengan una masa crítica. Aquí de lo que se trata es de que las empresas sean boyantas y competitivas en función de su masa crítica. Vuelve a plantearse el tema de qué culpa tienen los mediadores para que las empresas obtengan su masa crítica.

Yo creo —y así lo dije en el debate de totalidad— que el Gobierno y el grupo parlamentario que le apoya ha desenfocado el diagnóstico del problema de la mediación de seguros, de la distribución de los seguros. Pero, efectivamente, como en tantas cosas le ocurre al Partido Socialista, no hay nada peor que los conversos, porque cuando hacen de conversos empiezan a tirar todo, aunque entran en contradicciones, y la primera está relacionada con el control administrativo, que, como ya hemos señalado, se trata de la autorización administrativa para ejercer una actividad económica y demás. Pero, aun dentro de esas contradicciones, evidentemente, en su liberalismo a ultranza, arremeten contra todo un sistema, copiando no sé si, como se hacía referencia ahora, al sistema norteamericano de poder adquirir pólizas de seguro en máquinas expendedoras en cualquier esquina o cualquier estación de servicio, pero, efectivamente, eso perjudicará, ya está perjudicando, una serie de prácticas que se están produciendo en este país, perjudicará a los asegurados, a los tomadores, a los beneficiarios de los seguros.

Para nosotros, ésa es la cuestión, que efectivamente hay en estos momentos prácticas irregulares, incluso fraudulentas —han sido palabras del propio Portavoz socialista—, existen esas prácticas y nuestro objetivo con las enmiendas era intentar cortar esas prácticas. Ello nos obliga tanto a exigir mayor profesionalidad en beneficio de los asegurados como a exigir una cierta intervención de la Administración, pero no para autorizar la actividad, sino para garantizar los derechos de los asegurados.

Dentro de este capítulo tercero, la enmienda 130 vuelve a plantear la sustitución de la autorización por la

inscripción. Hemos querido introducir un capítulo quinto nuevo, al que hemos llamado «De la protección del asegurado». A ese capítulo quinto, de protección del asegurado, hemos llevado una serie de elementos, algunos de ellos están efectivamente en el texto de la ley, pero ampliando bastante su extensión para recoger algunos de los puntos que a nosotros nos parecen fundamentales para resolver esas situaciones irregulares que se producen.

El primer artículo de ese capítulo quinto garantizaría que el órgano administrativo para que los asegurados puedan recurrir en temas de funcionamiento sea el Ministerio de Economía y Hacienda.

El artículo siguiente trata del derecho a la información, un derecho general de toda la distribución de seguros. Hemos incluido en el artículo siguiente el deber de los mediadores de informar sobre la actualización de la cartera, las modificaciones del riesgo y actualización de los valores para que mantengan en lo posible su plena eficacia. Con eso recogemos, y lo elevamos a ley, un texto del Decreto de 1988.

El artículo treinta y cinco trata de la transparencia de los recibos. Compartimos que hay rigideces en el mercado del seguro, y una de ellas es que no es transparente la parte que se imputa a la mediación, como tampoco es transparente la parte que se debe imputar a la gestión de las entidades aseguradoras. Para ayudar a esa transparencia del mercado, creemos que en los recibos se deben reflejar con suficiente especificación todos los componentes del recibo, igual que ocurre en otro tipo de recibos de empresas de servicios públicos o como está establecido en la legislación a la hora de concertar créditos y demás. Creemos que eso sí ayudaría. Incluso conocemos que ha habido propuestas a la correspondiente Dirección General para que se incluyese en la normativa comunitaria esta obligación con carácter general, que permitiría una claridad del mercado y una libertad de opción del tomador, del asegurado, para poder suscribir las pólizas con quien considerara oportuno.

Efectivamente, hay una acusación, no velada, sino explícita, tanto en la exposición de motivos como en las palabras del señor Bergasa, de que hay una rigidez por encarecimiento de los mediadores. La forma mejor de resolver ese problema es que haya transparencia en los recibos.

La enmienda 132 es de adición a la adicional quinta. Va en el sentido que hemos escuchado aquí respecto a los peritos tasadores. Creemos que hay que profesionalizar a los peritos tasadores. La desaparición de la cualificación profesional, sobre todo para el tercer perito, nos parece absolutamente grave y perjudicial para los ciudadanos en general y por eso mantenemos que ese registro debe abarcar todos los tipos de peritos tasadores.

Respecto a la transitoria primera y la forma de pasar a los actuales agentes, queremos que se haga una referencia expresa a lo que establece la transitoria sexta de que se regirá por la legislación anterior lo que se

haya hecho hasta la fecha como medio, por lo menos, de salvaguardar los derechos económicos hasta el momento de modificación del status de los agentes.

Quisiera referirme a la disposición transitoria nueva que introducimos con la enmienda número 136, porque sí creemos que es un problema del mercado de seguros de nuestro país y haría bien el grupo mayoritario en aceptar esta previsión, que no se explicita totalmente, porque debería ser objeto de una modificación de la legislación, en el sentido de que el Gobierno debe remitir al Congreso una reforma del estatuto legal del Consorcio de compensación de seguros que permita garantizar la cobertura de riesgos en todo o en parte, en caso de quiebra de las entidades de seguros.

Efectivamente, el portavoz socialista ha dicho que se toman medidas para garantizar la solvencia no sólo de las entidades productoras, sino incluso algunas de las entidades mediadoras, incluso en el tema espinoso, a nuestro modo de ver, de la honorabilidad, etcétera. Creemos que es insuficiente y hay una medida bien fácil, que se refiere a determinados elementos de seguro obligatorio de viajeros y determinados elementos muy concretos y es que en el Consorcio de compensación de seguros se amplíe de forma semejante a una cobertura que existe, limitada en estos momentos hasta millón y medio de pesetas, del depósito en el caso de las entidades bancarias.

Este sí que es un problema que hemos empezado a sufrir en este país. A diferencia de lo que ocurrió con las entidades bancarias, que cuando llegó lo hizo tarde, creemos que en esta ocasión tenemos oportunidad de hacerlo antes de que sucedan más desastres. Cubrir los seguros —si se nos pide, anticipamos nuestra opinión— no debe suponer un incremento de gasto al erario público; puede hacerse a través del propio Consorcio por las entidades aseguradoras, pero sí debe haber una garantía para los ciudadanos de que sus seguros están cubiertos.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Seré breve, señor Presidente, porque son sólo seis enmiendas. Nuestro grupo pretende con ellas rectificar ese modelo, a que el señor Bergasa ha hecho referencia, de definición de regulación de la actividad de mediación en el que cree podría haber esas discrepancias políticas en el proceso de liberalización de la actividad de mediación.

Quiero hacerle ver, señor Bergasa, que en ese modelo —lo que, evidentemente, sí se desprende de este proyecto de ley— nosotros entendemos que no hay el equilibrio adecuado. Tengo que trasladarle, para que se sepa también, que del texto del proyecto se desprende que ese modelo está —por decirlo de alguna forma— más desviado a la protección de los derechos de las entidades aseguradoras que a la de los mediadores, co-

redores y agentes. Por eso aquí hay necesidad de ajustar, hay un desequilibrio. A quien se protege más es a las entidades aseguradoras y no a los corredores o a los agentes y creo que tenemos que hacer ese esfuerzo de ajuste.

Las enmiendas que presentamos son muy concretas. La primera de ellas, la número 290, pretende simplemente corregir una reiteración. Creo que no tiene sentido que en el punto 1 del artículo 31, donde se establece la obligación o no obligación de pertenecer a un colegio, se diga en el primer punto que se tiene que estar en posesión del título y en el punto cuarto se vuelva a reiterar. Yo creo que se trata simplemente de mejorar la redacción para no reiterar.

En el fondo hay un problema mucho más importante, que es la obligación de la colegiación. Ahí está la segunda enmienda, la 291, que propone que sea obligatorio pertenecer al Colegio de Mediadores de Seguros, porque aunque sabemos que hay mucha confrontación en este punto y hay discrepancias entre distintos mediadores y entre diferentes colegios, si esto hay que hacerlo que se haga a través de una modificación de la ley específica que regula los colegios profesionales, y que se haga de una forma más general, y no empezar a avanzar por retocar ese carácter obligatorio o no de pertenecer a un colegio para el ejercicio de la profesión. Es delicado empezarlo a regular tan puntualmente en una determinadas actividades y no en otras. Nuestro grupo opta por mantener en este texto la obligación de la colegiación y, en todo caso, dejar la revisión de ese aspecto con carácter más general.

La siguiente enmienda, la número 292, plantea estrictamente, dentro de la disposición adicional primera, algunos aspectos competenciales. Nuestro grupo va a plantear en el Senado una revisión muy profunda de ese contenido competencial, porque, en todo caso, creemos que es ahí donde tenemos que hacerlo con más profundidad. Vamos a modificar el apartado 1 de esa disposición estableciendo qué artículos tienen que tener contenido de carácter básico. En el segundo no tenemos por qué hacer referencia a la Ley 33/1984, porque las competencias que tienen las Comunidades Autónomas emanan de sus estatutos, no de esa ley. Creo que esto es una imprecisión técnica.

Tampoco estamos de acuerdo con que el criterio tenga que ser el ámbito de operaciones, porque con que el domicilio sea el de la comunidad autónoma que corresponda tendría que ser suficiente para depender el control de seguimiento administrativo que tiene que hacer la administración de la comunidad autónoma y no, en todo caso, ese criterio tan difícil de regular que es el ámbito de operaciones. Cuando haces una operación fuera del territorio parece que estás sometido, digamos, a una disciplina de control o seguimiento dual: a la administración autonómica y a la administración central del Estado. Creo que eso hay que reajustarlo.

En el punto 3, enmienda 293, ahí también planteamos una necesidad de corregir ese apartado final porque creemos que la autorización y revocación son actos

administrativos que deberían corresponder al órgano correspondiente de la comunidad autónoma.

Entrando en otros aspectos de este bloque, dentro de la disposición adicional quinta, quiero hacer ver que hay un error técnico que nosotros apuntamos y algún otro grupo lo ha hecho, en lo relativo al perito tasador de seguros. Creo que ha sido simplemente un error. Se dice que el Ministerio de Economía y Hacienda ejercerá el control sobre las personas físicas o jurídicas que realicen las funciones de tercer perito. Se han olvidado ustedes que antes de llegar al tercer perito hay la peritación contradictoria y, por tanto, creo entender que ha sido simplemente un error, porque el tercer peritaje se hace cuando previamente hay una peritación contradictoria, hay la actuación de unos profesionales, los peritos tasadores de seguros, que actúan en peritación contradictoria y también tienen que ser controlados por el Ministerio de Economía, porque parecería que si no esos quedan fuera. Diría que eso se tendría que revisar.

Por último, señor Presidente, las enmiendas números 295 y 296 plantean permitir que los agentes que tuvieran nombrados subagentes puedan seguir con la colaboración de éstos sin condicionarlos a la adaptación de su contrato de agencia, en esa transitoriedad. Si ya los agentes tienen unos subagentes con unos contratos, no les obliguemos a romper sus contratos, porque nos parecería, digamos, que eso abriría una dinámica muy peligrosa. Luego dentro de los colegiados que están en los colegios de mediadores de seguros, negarles el carácter de elegibles a aquéllos que no reúnan determinados requisitos, cuando ya forman parte de esos colegios, es una dinámica muy particular y parece que debíamos reconsiderarla.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Para defensa de las enmiendas del Grupo Popular, números 183 a 199, tiene la palabra el señor Fernández de Troconiz.

El señor **FERNANDEZ DE TROCONIZ MARCOS**: Señor Presidente, voy a procurar ser lo más breve que pueda, y le garantizo que así será.

Nos cumple ahora examinar las enmiendas formuladas por nuestro grupo a los apartados relativos al control administrativo, colegiación no obligatoria, adicionales, transitorias, finales y comentario general de este proyecto de ley.

Poco se puede decir en relación al régimen de control administrativo, si bien aquí hay algo curioso, es el artículo veinticuatro, 2, y les advierto que no lo hemos enmendado, pero quiero que lo sepan SS. SS. por si a alguien se le puede pasar por alto. ¿Se acuerdan ustedes en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, aquello que decía que no se podrán atribuir competencias administrativas a los cuerpos de funcionarios? Pues escuchen: Quedan sujetos a la inspección del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, especialidad de ins-

pección de entidades de seguros y fondos y planes de pensiones...

Es curioso además otra cosa, y es que en esta Ley, que antes les he dicho, se refundieron los cuerpos de inspectores financieros y tributarios junto con los inspectores de seguro y ahorro, dependientes de la Dirección General del Seguro, y ahora se vuelven a distinguir claramente, dejando sin efecto la refundición realizada en 1984. ¡Vivir para ver!

En materia de responsabilidad administrativa, creemos que es importante —y así lo realizamos— introducir la extensión de todo tipo de responsabilidad administrativa y, lógicamente, que incurran en infracción administrativa no solamente corredores, sino también agentes cuando cometan algunos de los supuestos a que se refiere la ley. Por eso introducimos la supresión de la palabra corredores o agentes en general y proponemos siempre en nuestras enmiendas que se hable de mediadores y no de unos o de otros. Asimismo, proponemos una serie de correcciones técnicas en el artículo veinticinco.

Quiero llamar también su atención sobre algo que, a nuestro juicio (pensaba hacer al final este comentario al texto de la ley), es absolutamente revelador de la pluma que ha escrito la ley, porque no puede tener otra intención, y es que esta ley se ha escrito con la pluma de algunas entidades aseguradoras. El apartado p) del número 2 del artículo veintiséis sanciona la siguiente infracción: «El retraso, en perjuicio de la entidad aseguradora, en la liquidación o en el pago de los saldos respecto a los términos estipulados entre corredor y asegurador.» Esto es como si, en la legislación bancaria, fuera una infracción administrativa no pagar a tiempo una póliza a un banco o no pagar a tiempo una letra de cambio. Después de esto, desde luego (y, evidentemente, es una anécdota correosa que quiero decir ahora) podemos vernos sometidos a un sistema de prisión por deudas.

Pasando por alto el resto de las enmiendas introducidas a los demás artículos, sí que me interesaría centrar esta intervención en relación con la colegiación, obligatoria o no, de agentes y corredores de seguros al correspondiente colegio profesional. Realmente, un colegio profesional existe o no existe; un colegio profesional no significa corporativismo; un colegio profesional es una manera de administrar; un colegio profesional es, en definitiva, administración pública, es una manera de control administrativo de determinados profesionales en el ejercicio de su actividad. Pues bien, si se opta porque el control de estos profesionales en el ejercicio de su actividad se realice a través de colegios profesionales, evidentemente, la incorporación a los colegios ha de ser obligatoria, y ha de ser obligatoria y no voluntaria porque, en la medida en que se atribuye a estos colegios profesionales una serie de competencias administrativas, lógicamente, la incorporación es obligatoria o nadie, por aplicación del artículo 22 de la Constitución, relativo al derecho de asociación, puede obligar a nadie a recibir una competencia administra-

tiva, que lógicamente ha de sufrir este administrado, si no tiene obligación de incorporarse a este colegio.

Evidentemente, a nuestro juicio, es una contradicción absoluta. Es más, entendemos que el régimen actual de control administrativo de la actividad de agentes y corredores a través de colegios profesionales es buena, suficientemente, históricamente consolidada y que los actuales colegios profesionales de agentes y corredores de seguros, dado el magnífico ejemplo histórico de profesionalización y de control de la profesión, deben seguir en sus términos actuales, siendo obligatoria la incorporación a estos colegios para el ejercicio de la profesión. Vamos más allá, incluso. Entendemos que, por vía reglamentaria, en el futuro, cuando las circunstancias lo aconsejen, se deberían establecer criterios, de no solamente exigir título para ejercer como agente o corredor, sino, inclusive, ciertos determinados requisitos de experiencia para poder llevar a efecto el ejercicio de esta profesión. Es que no se trata de distinción neta entre agente y corredor, no se trata de que ahora los agentes son corredores y los corredores son agentes. Esto no es cierto. Actualmente, los agentes son agentes y muchos corredores son también agentes, pero con esta ley los agentes ya no se va a saber qué son y muchos corredores seguirán siendo agentes.

Esta ley en absoluto va a conseguir los fines que pretende, que es abaratar el precio del seguro, y buen ejemplo de ello es que la segunda compañía española en volumen de ventas en materia de seguros de automóvil, que es la primera relativamente, distribuye, vende, comercializa seguros sin agentes ni corredores, con una única oficina y en una única ciudad; y, a su vez, la primera compañía española en volumen de ventas vende, distribuye, comercializa sus seguros, fundamentalmente a través de sus propias oficinas y no suele trabajar con corredores de seguros. Por lo cual, la supuesta liberalización que parece introducir esta ley mucho nos tememos que no va a arreglar nada en materia de disminución del coste del precio del seguro, reduciendo las primas de producción, y sí que, desde luego, va a introducir factores importantísimos de inseguridad jurídica respecto al usuario, al consumidor.

Por último, para hablar de las disposiciones adicionales, transitorias y finales, entendemos de una manera importante que en la disposición transitoria primera se deberían declarar, sin más, vigentes y ajustados a la ley los actuales contactos de agencias suscritos entre compañías y agentes y no obligar a pasar por las horcas caudinas de revisión a los agentes de todos estos contratos con las compañías.

Asimismo, en relación a la disposición transitoria tercera, relativa a normas provisionales sobre los requisitos para ejercer la actividad de correduría de seguros, creemos que es una norma excesivamente dura, que no hay por qué exigírsela actualmente a los corredores españoles; que además, por vía reglamentaria se puede establecer, y lo dice el proyecto de ley, y que, sin embargo, hacerlo por vía legal supone hurtar al control de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el su-

puesto de que quisiera hacerlo el colegio profesional correspondiente, el control de lo que aquí se dice. Además, lo que aquí se dice es una copia literal, traducida lógicamente de un decreto del Gobierno francés, de 1991, regulador de la misma materia, con la debida adaptación, lógicamente, de los francos franceses a pesetas, lo que no sé decirles es el cambio de qué día se aplica.

También nos parecería importante, en relación a las disposiciones finales así como la derogatoria, que no se estableciese una derogación en masa de la legislación anterior, sino simplemente de aquello que se oponga a la nueva ley, para permitir la redacción de un texto refundido a fin de armonizar, aclarar disposiciones; en definitiva, no tirar por la borda la historia jurisprudencialmente también contrastada de esta legislación para que podamos evolucionar históricamente y no suponga esta ley una ruptura histórica respecto a toda la legislación anterior.

En relación a los colegios profesionales me gustaría intentar, y ya sé que es muy difícil y poco menos que imposible, que ustedes consientan la obligatoriedad de los colegios profesionales en esta materia, o, al menos, la voluntariedad no solamente de agentes y corredores titulados, sino también de los actuales agentes que voluntariamente están incorporados a partir de la última modificación de la Ley de Producción de Seguros Privados, aprobada en diciembre de 1990, que estos agentes que voluntariamente están incorporados a los colegios profesionales, puedan seguir estándolo y no como señala la ley.

Por último, señor Presidente, y ruego de su benevolencia que me permita realizar este pequeño excursus. Se ha hablado mucho del Seguro en Estados Unidos. Pues bien, el seguro en Estados Unidos, su venta, distribución y comercialización no es libre; es muy riguroso y, a partir de la Ley Mc Carran Fergusson, de 1945, es a la legislación de cada Estado a quien compete su regulación, existiendo diferentes normas en cada Estado. A título ejemplificativo les puedo decir que por términos generales, para ejercer la actividad de agente y corredor, que están perfecta y nítidamente separadas también en Estados Unidos, se exige tener 18 años de edad, estar limpio con la justicia desde el punto de vista delictual, haber cursado la educación secundaria y, al menos en 30 Estados, haber superado un curso especializado en seguros, así como aprobar un examen, y una vez obtenida esta licencia es preciso renovarla anualmente y en algunos casos cada tres años.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Por último, tiene la palabra, por el Grupo Socialista, el señor Bergasa, recordándole que quisiéramos terminar para las dos, si es posible.

El señor **BERGASA PERDOMO**: Intentaré ser brevísimo, porque creo que prácticamente todos los argumentos han sido ya esgrimidos y contestados en todo o en parte, aunque haré algunas referencias especifi-

cas a cuestiones que han sido planteadas en esta segunda fase del debate.

Respecto a los temas competenciales, creo que la oferta de incorporación de una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, que hace referencia expresa al ámbito competencial autonómico en lo que se refiere a las entidades y a las actividades residenciadas y reitero el argumento de que se respeta escrupulosamente el marco constitucional de distribución competencial, sin perjuicio de dejar perfectamente sentado que aceptar los argumentos de que las empresas domiciliadas en el ámbito de una comunidad autónoma queden sometidos por ese mero hecho al marco de competencias autonómicas, implicaría tanto como crear, a nuestro juicio, una situación de profunda inseguridad y de enorme dificultad para los asegurados, que cruzarían sus operaciones de contratación y de localización de riesgo en diferentes territorios autonómicos respecto de entidades cuyos domicilios están residenciados fuera de su ámbito físico. Esto, evidentemente, antes que introducir elementos de claridad, a nuestro juicio, introduciría elementos de confusión. Cuestión distinta es que en materia de desarrollo legislativo, tal y como están contemplados en los estatutos de autonomía, y el ejercicio efectivo de control por parte de las autoridades autonómicas de las actividades que se desarrollen en su ámbito territorial, pudiera llegarse a un desarrollo mayor y mejor del contenido de la ley. Eso es otra cuestión, no es la que se refiere al argumento de principio.

Es cierto que en materia de peritos tasadores y, en general, de aquellos profesionales que intervienen en la tasación de riesgos, posiblemente haya algún elemento de confusión. Esto lo vamos a estudiar en profundidad de cara a futuros trámites.

Quisiera decirle al señor Martínez Blasco que nosotros no somos unos conversos, sino que somos absolutamente consecuentes con lo que venimos defendiendo desde hace ya muchísimo tiempo. Señor Martínez Blasco, los conversos hacen referencia siempre a gente que ha cambiado de la noche a la mañana y el Partido Socialista no ha cambiado de la noche a la mañana. Hace muchísimo tiempo que defendemos, entre el ámbito de las libertades que se refieren a un sistema democrático, la libertad económica, lo que pasa es que también hemos dicho, y usted lo sabe, que eso no puede llevarnos a un ejercicio absolutamente salvaje e indiscriminado de la libertad y, por consiguiente, el Gobierno y el Partido Socialista al ser conscientes de la responsabilidad que les toca en el establecimiento de normas claras y rotundas de control y de intervención pública para preservar los derechos generales y el interés general de los ciudadanos, lo hace a través de un mecanismo que nosotros entendemos correcto, sin perjuicio de que lo podamos mejorar. Por consiguiente, no es cierto que nosotros hayamos transferido responsabilidades o culpas de índole personal a los mediadores, a los agentes ni a ningún actor de la vida económica, sino que hemos pretendido establecer reglas de juego claras que no llamen a engaño ni a confusión y que no diluyan la

responsabilidad. Este es el objetivo último y general de la ley y esto tiene una traducción clarísima en el principio de colegiación voluntaria. Yo he escuchado, como siempre, todos los argumentos que SS. SS. han expuesto respecto a las bondades de la exigencia de colegiación obligatoria —y ruego que SS. SS. lo crean—, pero debajo de esa argumentación solamente he encontrado como razón última, como «ratio» final del argumento, la defensa del interés corporativo. Porque ¿qué estamos diciendo? Estamos diciendo, lisa y llanamente, que el ejercicio del derecho de asociación es el ejercicio libre de un derecho, y que al colegio profesional, al que escrupulosamente se conoce su carácter de entidad de derecho público y con la plena capacidad jurídica de actuar en defensa e intereses profesionales, no tiene por qué acceder nadie, y menos en un ámbito como el de la actividad mercantil, por mandato imperativo de la ley. Así de simple. No existe ninguna contradicción en el argumento de que puedan coexistir colegios o corporaciones profesionales, a las que se les reconoce capacidad, precisamente en función de su historia, para ser colaboradores y coadyuvantes de la Administración en el ejercicio de las actividades de control, de garantía, de calidad, de profesionalización de aquellos que se dediquen al ámbito de la actividad aseguradora, no entendemos por qué tiene que haber contradicción entre eso y el hecho de que se reconozca el principio de colegiación voluntaria que, desde nuestro punto de vista, en absoluto viola ni roza ningún precepto constitucional.

Por consiguiente, la ley, a diferencia de la consideración que le merece al portavoz de Convergència y Unió y que nuestro grupo parlamentario respeta en cuanto a su sesgo favorable a las entidades aseguradoras, nada más lejos de la realidad en la medida en que por primera vez se hace extensión del principio de responsabilidad administrativa por los actos que cometen sus agentes representantes y en absoluto hemos establecido tipo de primas para el ejercicio indiscriminado de la actividad aseguradora por el hecho de que no se establezca el objeto social excluido.

El señor Fernández de Troconiz nos ha ilustrado sobre un argumento que yo, por mi parte, no pensaba utilizar respecto de cómo está regulada la actividad profesional de mediación en los Estados Unidos de América que es un Estado federal y, por tanto, es un Estado con poderes distribuidos y con legislaciones de conflicto que requiere que los agentes económicos se adapten en el ejercicio de la actividad económica a cada uno de los territorios soberanos y que nada tiene que ver con un sistema como el autonómico español que está previsto como sistema de actividad cooperativa en el ejercicio de las competencias que corresponden al Estado distribuidas de acuerdo con principios previamente establecidos por la Constitución. Por consiguiente, no vemos ningún elemento que nos incite a pensar que sea necesario introducir cambios de fondo, cambios estructurales en la regulación que la ley hace del ejercicio de la actividad de mediación en seguros y en la voluntariedad de la colegiación.

Reconozco el argumento del señor Fernández de Troconiz y lo estudiaremos en profundidad respecto a la ventaja de que una disposición derogatoria mandate al Gobierno refundir y crear un código refundido o un texto refundido de disposiciones en materia de seguros porque es conveniente que no se produzcan conflictos de interpretación sobre la vigencia de las normas o conflictos normativos que puedan surgir como consecuencia de ciertas oscuridades en materia de derogaciones tan genéricas. Por consiguiente, lo voy a trasladar a mi grupo parlamentario a efectos de que efectivamente se estudie más en profundidad esta cuestión.

Por lo demás, señor Presidente, nuestro grupo parlamentario, en aras de demostrar al resto de los grupos nuestra disposición a aceptar todas aquellas iniciativas que puedan implicar mejoras efectivas en el contenido del proyecto de ley, anuncia que está dispuesto a aceptar lisa y llanamente, como ya dije en mi intervención anterior, la enmienda número 62, del Partido Nacionalista Vasco, a la disposición adicional quinta.

También vamos a aceptar la enmienda número 128, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, que hace referencia al artículo veintitrés.4.a) y que propone sustituir el texto del proyecto de ley introduciendo el propuesto por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya en el sentido de que en el Consejo de Administración hubiese presencia de personas (nos referimos a las sociedades mercantiles que realizan actividades de mediación) que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el número 3 del artículo veintidós. Efectivamente podía interpretarse que había contradicción, que había posibilidad de exclusión si no se concretaba este supuesto.

Al mismo tiempo aceptamos la enmienda número 169, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, que hace referencia al artículo quince apartado 5 del proyecto de ley, asumiendo su supresión.

También aceptamos la enmienda número 249, del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, pero señor Presidente, al no estar presente en la sala este grupo parlamentario no va a poder manifestar...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Bergasa, se dan por defendidas, ya que no son enmiendas transaccionales. En el momento de la votación su grupo parlamentario manifestará una disposición favorable y se tendrá en cuenta las manifestaciones que ha realizado S. S.

El señor **BERGASA PERDOMO**: Esto por lo que se refiere a la incorporación directa de enmiendas al texto del proyecto, que va a ser finalmente aprobado por esta Comisión.

Proponemos fórmulas de aceptación parcial de las siguientes enmiendas, señor Presidente, que requerirían, a su vez, la redacción de textos que, en cualquier caso, estoy en disposición de ofrecer a SS. SS. Enmiendas números 18, 19 y 20, del Grupo Parlamentario Mixto, presentadas por el Partido Andalucista; enmiendas números 56, 57 y 60, del Grupo Parlamentario Vasco

(PNV); enmienda número 122, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya; las enmiendas números 147, 155 y 175, del Grupo Parlamentario Popular; enmiendas números 235, 236, 238, 250 y 252, del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social que, entiendo, señor Presidente, que al requerir acuerdos transaccionales no van a poder materializarse; y las enmiendas números 262, 284 y 285, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Señor Presidente, como son enmiendas que se refieren a diferentes artículos del proyecto de ley podría hacer el ofrecimiento de textos alternativos o transaccionales en relación con las que suponen aceptación parcial y que, por consiguiente, requerirían acuerdo de los grupos parlamentarios afectados.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Bergasa, ¿está en condiciones de trasladar a la Mesa los textos alternativos de las enmiendas que ha citado y son conocidas por los diferentes grupos parlamentarios a efectos de la aceptación o no de las enmiendas transaccionales?

El señor **BERGASA PERDOMO**: Señor Presidente, puedo trasladar a la Mesa las propuestas con el fin de que sean conocidas por el resto de los grupos parlamentarios. (Pausa.)

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, para conocimiento de los diferentes grupos parlamentarios el señor Bergasa va a proceder a dar lectura de las enmiendas transaccionales que propone y de las aceptaciones parciales respecto de las enmiendas que ha anunciado.

Le ruego brevedad, señor Bergasa.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Que vaya artículo por artículo.

El señor **BERGASA PERDOMO**: Señor Presidente, por la dificultad técnica...

El señor **PRESIDENTE**: La Mesa se hace cargo de la dificultad técnica.

El señor **BERGASA PERDOMO**: Lo voy a hacer respecto a los artículos del proyecto de ley a los que se refiere cada una de las enmiendas; por consiguiente los grupos que identifican por la numeración sus enmiendas, podrán situarlas rápidamente.

La enmienda número 262, se refiere al artículo dos y lo que se admite, por eso se entiende que es una aceptación parcial, es suprimir el número 3 del artículo dos.

El señor **PRESIDENTE**: Se refiere a la enmienda 262, del Grupo Parlamentario Catalán.

El señor **BERGASA PERDOMO**: En el artículo tres se añadirían unos apartados 5 y 6 —ahora haré referencia a las enmiendas a las que afecta— que dirían lo siguiente. Apartado 5: «Sin necesidad del contrato de

agencia, y sin perjuicio de la posibilidad de celebrarlo, los empleados que formen parte de las plantillas de las entidades aseguradoras o de los mediadores podrán allegar seguros a favor de la empresa de que dependan, los cuales se entenderán realizados o intermediados respectivamente por dicha empresa a todos los efectos. Esta actividad no alterará la relación existente entre empresas y empleados por razón del contrato de trabajo». El apartado 5 supone la aceptación parcial de la enmienda 262.

El nuevo apartado 6 que se añadiría diría: «Los mediadores de seguros privados habrán de reunir los requisitos decididos en la presente ley. No obstante, cuando se trate de personas naturales o jurídicas extranjeras no pertenecientes a un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, y de hecho o de derecho en los países de origen de dichas personas se exija a los españoles mayores garantías o requisitos que a los nacionales de dichos Estados, o se les reconozcan menos derechos, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá establecer, en régimen de reciprocidad, otras condiciones equivalentes en sus términos o en sus efectos para los del país de que se trate». Esto supone la aceptación de las enmiendas números 169 y 249 y la aceptación parcial de las enmiendas números 18 y 147.

El señor **PRESIDENTE**: Dada la complicación del tema, parece mejor que vayamos enmienda transaccional por enmienda transaccional, para la claridad y el buen resultado de este debate. **(El señor Homs i Ferret pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Señor Presidente, pediría un minuto de receso para que los portavoces de los distintos grupos nos acercáramos un momento a la Mesa, junto al señor Bergasa, a efectos de conocer literalmente esas redacciones y poder continuar el trabajo de la Comisión. De lo contrario creo que podríamos entrar en una dinámica muy complicada.

El señor **PRESIDENTE**: Estoy de acuerdo con su manifestación, señor Homs.

No pasaría nada si fueran tres o cuatro minutos. Si el señor Bergasa está en condiciones de poder suministrar a los grupos parlamentarios una copia del texto que está proponiendo, a efectos de claridad, todo resultaría más sencillo.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: El señor Presidente comprenderá que la propuesta ha dejado descolocada a la oposición. Es inusual que el 10 por ciento de enmiendas deban ser objeto de transacción y esto, a las dos menos cuarto de la tarde, nos ha dejado absolutamente descolocados. Espero que se hagan esfuerzos para facilitar el trabajo de la oposición. Por lo menos si se nos faciliten las fotocopias, sería un logro. Si supiéramos tanto como el señor Bergasa teniendo el texto delante, incluso podríamos votarlas.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Bergasa, ¿Está en condiciones de proporcionar a los Grupos Parlamentarios una copia de los textos que propone? **(Pausa.)**

Suspendemos la Comisión durante cinco minutos. Ruego a los portavoces que se acerquen a la Mesa.

Se reanuda la sesión.

El señor **PRESIDENTE**: Reanudamos la sesión con el acuerdo de que la relación de enmiendas que daban pie a transaccionales o aceptaciones parciales no se vean en este momento, sino que queda el compromiso, por parte del Grupo Parlamentario Socialista con el resto de los Grupos, de estudiarlo y buscar una fórmula que aclare esta situación en el proceso posterior, en el Senado. **(El señor Hernández Moltó pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Hernández Moltó.

El señor **HERNANDEZ MOLTO**: Simplemente he pedido la palabra a efectos aclaratorios.

El señor **PRESIDENTE**: ¿No había interpretado bien la Presidencia el acuerdo?

El señor **HERNANDEZ MOLTO**: Yo no sé si a efectos del «Diario de Sesiones» tanta claridad da luz o todo lo contrario. Por parte del Grupo Socialista hay la aceptación de unas enmiendas que son las que nosotros someteríamos a votación en este momento.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas números 62, 128, 169 y 249.

El señor **HERNANDEZ MOLTO**: Si S. S. dice que son ésas, evidentemente el Grupo Parlamentario Socialista coincide con usted.

El resto de las cuestiones, puesto que han existido conversaciones de acuerdos más o menos parciales, el Grupo Socialista no las formaliza en este momento como enmiendas transaccionales, lo cual no condiciona el debate posterior del Senado en el que trasladaremos el hilo conductor de las conversaciones que hemos tenido con otros grupos, pero en absoluto quedaría en este momento como algo que parlamentariamente sería inusual, la concreción de un compromiso de enmiendas, sino de continuar las conversaciones.

El señor **PRESIDENTE**: Así lo había entendido la Presidencia porque no suele ser corriente, aunque es continuar los procesos legislativos, que, con la autonomía, los compromisos de esta Cámara, aunque sean verbales, puedan condicionar el trámite posterior en el Senado.

Concluido el debate vamos a pasar a la votación de las enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios.

En primer lugar, vamos a realizar la votación de las enmiendas del Grupo Mixto, señor Moreno Olmedo, números 1 a 29, ambos inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

A continuación pasamos a votar las enmiendas del señor Mur Bernad, números 67 a 84, ambos inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

A continuación votamos las enmiendas del señor Mardones Sevilla, números 200 a 221, ambos inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Seguidamente pasamos a votar las enmiendas del señor Oliver Chirivella, números 30 a 32, ambos inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

A continuación pasamos a votar las enmiendas del Grupo Vasco, números 33 a 66, excepto la número 62, que se votará separadamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas números 33 a 66, excepto la número 62, que pasamos a votar a continuación.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Por unanimidad queda aprobada la enmienda número 62.

A continuación pasamos a votar las enmiendas del CDS, números 222 a 261, excepto la número 249 que se votará separadamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Centro Democrático y Social, números 222 a 261, excepto la número 249 que votamos a continuación.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Por unanimidad queda aprobada la enmienda número 249. A continuación pasamos

a votar las enmiendas del Grupo Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, números 97 a 136, excepto la número 128 que se votará separadamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, excepto la número 128, que se vota seguidamente.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad la enmienda 128, del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Votamos las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió), 262 a 296 ambas inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Por último, vamos a votar las enmiendas del Grupo Popular, 138 a 199, excepto la 169 que se votará separadamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Popular, excepto la 169 que se vota a continuación.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad la enmienda número 169, del Grupo Popular.

Seguidamente vamos a votar el texto del informe de la Ponencia con la incorporación de las enmiendas que acabamos de aprobar números 62, 128, 169 y 249, que hacen referencia a la disposición adicional quinta, número 5; al artículo veintitrés, 4.a); al artículo quince, apartado 5, y al artículo quince, apartado 15, en relación con la enmienda 249.

Señorías, ¿podemos efectuar la votación en un único turno del articulado, disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria, finales y exposición de motivos? **(Asentimiento.)**

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, 14; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el texto del articulado, disposiciones adicionales, transitorias, de-

rogatoria, finales y exposición de motivos del proyecto de ley de mediación de seguros privados que, como saben SS. SS., tiene competencia legislativa plena en Comisión.

Posteriormente se dará traslado a la Mesa del Congreso para su trámite en el Senado, donde esperamos

que las conclusiones y el debate producido esta mañana sirva para los ulteriores trabajos.

Se levanta la sesión.

Eran las trece horas y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961